

ACTA NÚMERO 04 2025
DE LA SESIÓN ORDINARIA DE LA H. JUNTA DIRECTIVA CELEBRADA
EL 29 DE ABRIL DEL 2025

En la ciudad de San Luis Potosí, Capital del Estado del mismo nombre y siendo las 11:00 horas del día 29 de Abril del 2025 en la Sala de Juntas de la Dirección de Pensiones, ubicada en el número 365 de la calle de Francisco I. Madero, con la finalidad de celebrar Sesión Ordinaria de la H. Junta Directiva, se reunieron los CC. Consejeros: Ing. Sergio Alejandro Cerda Lara, en representación de la Secretaria de Finanzas, Profesor Juan Carlos García Rocha, Consejero Representante del Sector Maestros SNTE Sección 52, Licenciada Lic. María Laura Zamarripa Alvarado, Consejera Representante del Sector Burócratas; Profesor Tomás Galarza Vázquez, Consejero Representante del Sector Telesecundarias Sección 26 del SNTE y Licenciado Luis Arturo Coronado Puente, Director General de Pensiones y Secretario Ejecutor de esta H. Junta Directiva.

1. Lista de asistencia de los CC. Consejeros y en su caso, declaratoria de legalidad de la sesión

En cumplimiento al artículo 102 de la Ley de Pensiones y al primer punto del orden del día anexo, el Lic. Luis Arturo Coronado Puente, Director General de Pensiones y Secretario Ejecutor de la H. Junta Directiva, procede a pasar lista de asistencia y toda vez que se encuentran presentes 5 de los 6 de los miembros que conforman este órgano colegiado, existe el quórum legal para sesionar y por lo tanto serán válidos todos los acuerdos que en esta sesión se tomen, mismos que quedarán firmes en el acto de suscripción, acto que tendrá verificativo en la próxima sesión de la Junta Directiva.

2. Lectura y aprobación del acta de la sesión celebrada el 31 de marzo del 2025

El Licenciado Luis Arturo Coronado Puente comenta que toda vez que les fue enviada previamente el acta de la sesión celebrada el 31 de marzo del 2025 propone sea dispensada su lectura, aprobándose por unanimidad de votos; igualmente pregunta a los asistentes si existe alguna duda o corrección a la misma.

No existiendo comentarios al respecto se pone a consideración de los miembros de la Junta Directiva la aprobación del acta de la sesión ordinaria celebrada el 31 de marzo del 2025 resultando aprobado por unanimidad de votos.

3. Informe de los pagos del Gobierno del Estado a la Dirección de Pensiones

Acta 04-2025

29 de Abril del 2025

Página 1

Eliminado 1: Artículo 3º, Fracc. XI, XVII, XXVII, XXVIII y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conjunto de letras que representan nombre. Eliminado 2: Artículo 3º, Fracc. XI, XVII, XXVII, XXVIII y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conjunto de números que representa número seguridad social, número de cuenta, fecha de nacimiento, información financiera, número de teléfono correo electrónico. Eliminado 3: Artículo 3º, Fracc. XI, XVII, XXVII, XXVIII y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conjunto de números que representa domicilio y número de domicilio.

Con relación a los pagos emitidos por el Gobierno del Estado durante el período del 31 de marzo al 28 de abril del 2025 se informa lo siguiente:

Sector Burócratas: Se realizaron pagos que suman 73 mdp.

Sector Maestros SNTE Secc. 52: Se realizaron pagos que suman 30.3 mdp

Sector Telesecundarias SNTE Secc. 26: Se realizaron pagos que suman 76.1 mdp.

Fortalecimiento del Fondo Especial: Se realizaron pagos que suman 1 mdp.

Seguro de Salud para la Familia: No se realizaron pagos

El Lic. Luis Arturo Coronado comenta que se continúa realizando el pago puntual de las pensiones, y en este mes de abril se cubrieron algunos compromisos pendientes de bonos a la permanencia del sector Telesecundarias hasta diciembre 2024, así como las devoluciones de SUA y Forte a los pensionados del sector Maestros Secc. 52 del SNTE.

Existen algunos pendientes mismos que se espera cubrir en el próximo mes de Mayo: Retroactivo de los meses de febrero a octubre 2024 a pensionados de la administración centralizada, así como bonos a la permanencia del primer trimestre del año 2025 a docentes de Telesecundarias.

4. Reformas al Reglamento Interno

El Lic. Luis Arturo Coronado comenta que derivada de la Auditoría de Desempeño al ejercicio 2023 realizada por el Instituto de Fiscalización Superior del Estado, se emitió el Informe Individual de Resultados, así como las Cédulas de Resultados Finales.

En estos documentos, se aprecia que la Dirección de Pensiones si bien es cierto ejecuta las funciones del Ciclo Presupuestario, éstas no están documentadas ni la responsabilidad de su ejecución está formalizada en el Reglamento Interno de la Dirección de Pensiones; además de otras observaciones basadas en la Metodología del Marco Lógico MML y en el Presupuesto basado en Resultados PbR.

Desde que se recibieron los documentos, se han implementado acciones para solventar y atender las recomendaciones efectuadas. Es por ello, que presenta a los miembros de este Órgano, la sugerencia de modificaciones al Reglamento Interno a fin de establecer el Área Responsable de la planeación, programación, presupuestación, ejecución, seguimiento, evaluación y rendición de cuentas del presupuesto de la Dirección de Pensiones.

Se da lectura a la propuesta, y se pone en consideración de los miembros de este Órgano la aprobación de las reformas a los artículos 4º, 6º y 9º del Reglamento Interno de la Dirección de Pensiones del Estado, resultando aprobadas por unanimidad de votos, por lo que se instruye su envío a la Secretaría General de Gobierno para su publicación en el Periódico Oficial del Estado. Se anexa a la presente las reformas aquí señaladas como parte integral de la presente acta.

05.- Autorización de Pensiones y Jubilaciones.

- 1.- Sector Burócrata.
- 2.- Sector Maestros.
- 3.- Sector Telesecundaria.

El Lic. Luis Arturo Coronado Puente, somete a consideración de los miembros de la Junta Directiva, las pensiones descritas en el informe que se anexa, y una vez analizadas, los miembros de la Junta Directa las autorizan por unanimidad.

OR-29042025-06

NOMBRE DE QUIEN EXPONE LA SOLICITUD	MOTIVO DEL ASUNTO	EXPOSICIÓN DEL ASUNTO
LIC. LUIS ARTURO CORONADO PUENTE	Oficio 35/2025, recibido el 14 de abril del 2025, mediante el cual el consejero del Sector Sección 52, pide pensión por orfandad a favor de ELIMINADO 1 Y ELIMINADO 1 , derivada del fallecimiento de ELIMINADO 1 .	El Lic. Luis Arturo Coronado Puente, da lectura a la solicitud presentada y una vez analizada, por unanimidad de votos acuerdan.

POR UNANIMIDAD DE VOTOS ESTA JUNTA DIRECTIVA ACUERDA:

PRIMERO. La solicitud presentada por el Subdirector Administrativo de la Dirección de Pensiones Sector Sección 52, se acuerda por esta H. Junta Directiva, con fundamento en lo dispuesto con el artículo 5º, 100 fracción I y V y 106 de la Ley de Pensiones vigente.

SEGUNDO. Con fecha 14 de abril del 2025, el Subdirector Administrativo de la Dirección de Pensiones Sector Sección 52, solicito pensión por orfandad a favor de **ELIMINADO 1 Y ELIMINADO 1** derivada del fallecimiento de **ELIMINADO 1**.

TERCERO. Una vez analizado el expediente de la finada **ELIMINADO 1** se observó que en la designación de deudos designo como única beneficiaria a **ELIMINADO 1** en calidad de hija, sin embargo, del acta de nacimiento de la beneficiaria se desprende que la fecha de su nacimiento fue el **ELIMINADO 2**, por consecuencia al 21 de noviembre de 2024, fecha de la defunción de la trabajadora contaba con 21 años de edad.

También se desprende la existencia de dos hijos más de la finada trabajadora de nombre **ELIMINADO 1 Y ELIMINADO 1**, la primera cuenta con 11 años y el segundo con 6 años, sin embargo, no fueron designados en el pliego de designación de deudos.

CUARTO. En observancia al interés superior del menor, es que esta Junta Directiva con fundamento en el artículo 122, 130 y OCTAVO TRANSITORIO DEL DECRETO 730 de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado, es que se determina declarar procedente pensión a favor de:

ELIMINADO 1, quien deberá acreditar con constancias de estudios que se encuentra cursando el grado escolar de acuerdo a su edad.

ELIMINADO 1 Y ELIMINADO 1, el pago a favor de los mismos procederá hasta en tanto la autoridad jurisdiccional competente les designe tutor.

QUINTO: De acuerdo a lo anterior, es que esta H. JUNTA DIRECTIVA DE LA DIRECCIÓN DE PENSIONES DEL ESTADO acuerda por unanimidad de votos declara PROCEDENTE LA PENSIÓN POR ORFANDAD A FAVOR DE **ELIMINADO 1, ELIMINADO 1 Y ELIMINADO 1**, por consecuencia se ordena emitir las patentes de pensión respectivas.

SEXTO: El solicitante podrá a su elección recurrir el contenido del presente acuerdo en los términos del artículo 110 de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de San Luis Potosí dentro del plazo de 30 días hábiles tal y como lo dispone los artículos 24 y 130 del Código Procesal Administrativo del Estado de San Luis Potosí, o bien a través del recurso de revisión ante esta H. Junta Directiva de la Dirección de Pensiones del Estado, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del

día siguiente a aquel en que hubiere surtido efectos la notificación de la resolución que se recurra o al en que el recurrente haya tenido conocimiento del acto impugnado de conformidad con el artículo 130, 132 y 134 del Código en cita.

SÉPTIMO: Se instruye al C. DIRECTOR DE PENSIONES DEL ESTADO, LIC. LUIS ARTURO CORONADO PUENTE, para que ejecute el acuerdo tomado y lo notifique por medio de la C. Lic. Gregoria Martínez Onofre, a **ELIMINADO 1, ELIMINADO 1 Y ELIMINADO 1**, lo anterior de conformidad con los artículos 100 fracción I y V y 106 fracción I y demás relativos de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado de San Luis Potosí.

OR-29042025-07

NOMBRE DE QUIEN EXPONE LA SOLICITUD	MOTIVO DEL ASUNTO	EXPOSICIÓN DEL ASUNTO
LIC. LUIS ARTURO CORONADO PUENTE	Escrito recibido el 20 de marzo del 2025, mediante el cual la ELIMINADO 1 , pide pensión que a su derecho corresponde por el fallecimiento de ELIMINADO 1 así mismo por el pago de seguro de vida.	El Lic. Luis Arturo Coronado Puente, da lectura a la solicitud presentada y una vez analizada, por unanimidad de votos acuerdan.

POR UNANIMIDAD DE VOTOS ESTA JUNTA DIRECTIVA ACUERDA:

PRIMERO: Que la H. Junta Directiva de la Dirección de Pensiones del Estado con fundamento en lo dispuesto con el artículo 5º, 100 fracción V y 106 de la Ley de Pensiones vigente, atiende la solicitud presentada por la **ELIMINADO 1** analizando y acordando lo siguiente:

SEGUNDO: Con fecha 20 de marzo de 2025, se presentó escrito de la **ELIMINADO 1** mediante el cual solicita se le autorice **PENSIÓN POR VIUDEZ** y **PAGO DEL SEGURO DE VIDA** derivado del fallecimiento de su cónyuge el **ELIMINADO 1**, quien falleció el 09 de marzo de 2022.

Acompañando a su solicitud, diversos documentos del **ELIMINADO 1** consistentes en el acta de defunción, acta de matrimonio, copia simple del recibo de nómina del mes de febrero de 2022, copia simple de la credencial de la Dirección de

Pensiones del Estado y copia simple del documento de Designación de Deudos, así mismo anexo de la **ELIMINADO 1** copia simple de la credencial para votar

TERCERO: A manera de antecedente, la H. Junta Directiva de la Dirección de Pensiones del Estado, hace mención que:

1. El 19 de octubre de 2006, la Junta Directiva de la Dirección de Pensiones del Estado en sesión ordinaria autorizó la pensión por jubilación del **ELIMINADO 1**, la cual le fue notificada mediante oficio 1772/06 de fecha 15 de diciembre de 2006.
2. El 09 de marzo de 2022, el **ELIMINADO 1**, falleció quedando asentado en el Acta No. 01836 del Oficial 05 del Registro Civil de San Luis Potosí, S.L.P.
3. El 31 de enero de 2025, la **ELIMINADO 1** presentó solicitud de **TRANSMISIÓN DE PENSIÓN POR VIUDEZ** derivado del fallecimiento de su cónyuge el **ELIMINADO 1**.
4. El 27 de febrero de 2025, la Junta Directiva de la Dirección de Pensiones del Estado en sesión ordinaria atendió la solicitud presentada por la **ELIMINADO 1** de fecha 31 de enero de 2025, emitiendo el acuerdo respectivo, el cual se generó con el número de oficio DPE/827/2025 de fecha 31 de marzo de 2025, determinando lo siguiente en el punto SEXTO del citado acuerdo, mismo que se transcriben:

***SEXTO.** - Por todos y cada uno de los razonamientos vertidos en líneas anteriores esta H. JUNTA DIRECTIVA DE LA DIRECCIÓN DE PENSIONES DEL ESTADO, acuerda por unanimidad de votos que NO ES PROCEDENTE el otorgamiento de la TRANSMISIÓN DE PENSIÓN POR VIUDEZ a favor de la **ELIMINADO 1**.*

5. El 21 de mayo de 2025, la Dirección de Pensiones del Estado notificó acuerdo emitido por la Junta Directiva de la Dirección de Pensiones del Estado a la **ELIMINADO 1**, de fecha 27 de febrero de 2025, con número de oficio DPE/827/2025, en virtud de que el mismo no fue recurrido dentro del término legal, es que a la fecha ha quedado firma para todos los efectos legales.

CUARTO. En razón de los antecedentes, fundamento y razonamientos vertidos en líneas anteriores y analizando que no existen circunstancias y/o probanzas

diferentes de las ya planteadas en la solicitud de fecha 31 de enero de 2025, esta H. JUNTA DIRECTIVA DE LA DIRECCIÓN DE PENSIONES DEL ESTADO, ACUERDA POR UNANIMIDAD DE VOTOS **RATIFICAR LA IMPROCEDENCIA DE LA TRANSMISIÓN DE PENSIÓN POR VIUDEZ DE LA ELIMINADO 1** emitida en el acuerdo de fecha 27 de febrero de 2025, mediante oficio DPE/827/2025.

QUINTO. Por lo que respecta al **SEGURO DE VIDA** a que refiere la **ELIMINADO 1**, del fallecido **ELIMINADO 1**, se le informa que esta Dirección de Pensiones del Estado, no cuenta con atribuciones para otorgar ese tipo de prestaciones a sus pensionados, lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 100 de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado, en razón de ello no existe asunto por atender y de que no existe precepto legal alguno que establezca dicha prestación, razón por la cual y atendiendo al principio de legalidad de los actos, al no existir ordenamiento jurídico que obligue al pago solicitado el mismo no se puede realizar, de declararlo procedente se estaría incurriendo en un daño patrimonial al fondo del sector maestros e incurriendo en responsabilidad administrativa.

SEXTO. - La solicitante podrá a su elección recurrir el contenido del presente acuerdo en los términos del artículo 110 de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de San Luis Potosí dentro del plazo de 30 días hábiles tal y como lo disponen los artículos 24 y 130 del Código Procesal Administrativo del Estado de San Luis Potosí, o bien a través del recurso de revisión ante esta H. Junta Directiva de la Dirección de Pensiones del Estado, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que hubiere surtido efectos la notificación de la resolución que se recurra o al que el recurrente haya tenido conocimiento del acto impugnado de conformidad con el artículo 130, 132 y 134 del Código en cita.

SEPTIMO. - Se instruye al Director de Pensiones del Estado, Lic. Luis Arturo Coronado Puente, para que ejecute el acuerdo tomado y lo notifique por medio de la C. Lic. Gregoria Martínez Onofre, a la **ELIMINADO 1**, lo anterior de conformidad con los artículos 100 fracción I y V y 106 fracción I y demás relativos de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado de San Luis Potosí.

OR-29042025-08

NOMBRE DE QUIEN EXPONE LA SOLICITUD	MOTIVO DEL ASUNTO	EXPOSICIÓN DEL ASUNTO
-------------------------------------	-------------------	-----------------------

Acta 04-2025

29 de Abril del 2025

Página 7

Eliminado 1: Artículo 3º, Fracc. XI, XVII, XXVII, XXVIII y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conjunto de letras que representan nombre. **Eliminado 2:** Artículo 3º, Fracc. XI, XVII, XXVII, XXVIII y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conjunto de números que representa número seguridad social, número de cuenta, fecha de nacimiento, información financiera, número de teléfono correo electrónico. **Eliminado 3:** Artículo 3º, Fracc. XI, XVII, XXVII, XXVIII y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conjunto de números que representa domicilio y número de domicilio.

LIC. LUIS ARTURO CORONADO PUENTE	Mediante escrito recibido el 04 de febrero del 2025, el ELIMINADO 1 , interpone recurso de revisión contra el acuerdo contenido en el oficio DPE/071/2025 de fecha 07 de enero del 2025, el 03 de abril se desahogo la audiencia en al que se recibieron pruebas y se dio cuenta de los alegatos del recurrente, toda vez que a la fecha ya no se encuentra pruebas pendientes por desahogar es que se cita para resolver.	El Lic. Luis Arturo Coronado Puente, da lectura a la solicitud presentada y una vez analizada, por unanimidad de votos acuerdan.
---	---	--

POR UNANIMIDAD DE VOTOS ESTA JUNTA DIRECTIVA ACUERDA:

POR UNANIMIDAD DE VOTOS ESTA JUNTA DIRECTIVA ACUERDA: VISTO, para resolver el recurso de revisión promovido por **ELIMINADO 1**, el día 4 de febrero de 2025, en contra de la resolución contenida en el oficio número DPE/071/2025, de fecha 7 de enero del año 2025, dictado por la Junta Directiva de la Dirección de Pensiones del Estado, en fecha 31 de enero de 2025, y

RESULTANDO

PRIMERO. - Con fecha 4 de febrero de 2025, el **ELIMINADO 1**, presentó recurso de revisión en contra de la resolución de fecha 07 de enero de 2025, contenida en el oficio número DPE/071/2025, de la misma fecha. En dicha resolución se dio respuesta a la solicitud presentada el 12 de noviembre de 2024, mediante la cual solicitó pensión por jubilación a la que consideró tenía derecho, de acuerdo con lo establecido en el capítulo V, de la Ley de Pensiones, a los trabajadores del sector burócrata. En esa misma fecha solicitó se le otorgara pensión por edad avanzada, por parte del sector educativo, de acuerdo con el artículo séptimo transitorio, de la Ley de Pensiones. En el acuerdo de referencia que fue recurrido, en lo esencial, en el punto sexto, del referido acuerdo, se puso a disposición de **ELIMINADO 1**, la decisión de optar por la pensión por jubilación que deriva del Sector Burócrata, o bien, la pensión por edad avanzada del Sector de Educación Estatal Regular, ya que se consideró improcedente otorgarle dos pensiones, es decir, pagarle adicionalmente una pensión por la plaza de la que se le otorgó pensión por jubilación en el Sector Burócrata, mediante oficio 202/2025, de 31 de enero de 2025. Dicha decisión se sustentó en lo previsto en el artículo 75, de la Ley de la materia, que señala que la pensión se otorga sin agregarse nada por el

desempeño simultaneo en de varios empleos, sean estos los que fueren, y tomándose en consideración solo el tiempo de servicios efectivamente prestados, o los que deban estimarse con acuerdo a la ley. En el punto séptimo de la resolución recurrida, se consideró que la percepción de una pensión es incompatible con la percepción de cualquier otra pensión concedida por la administración pública estatal, señalándose que en el caso que nos ocupa, el hecho de que el **ELIMINADO 1**, haya cotizado tanto al Sector Burócrata, como al Sector Maestros, no quiere decir que tenga derecho al pago de dos pensiones, ya que la propia ley, establece la incompatibilidad con la percepción de cualquier otra pensión concedida por la administración pública, existiendo la incompatibilidad y por ello, se le concedió el derecho a elegir por cuál de los dos empleos pretende ejercer su derecho a pensionarse y sobre cual se le efectuará la devolución de las aportaciones, pues no es posible otorgarle dos pensiones, ya que con el pago de una se satisface su derecho a la seguridad social.

SEGUNDO. - Con fecha 31 de enero del 2025, mediante oficio número 0202/2025, de fecha 31 de enero de 2025, se expidió a favor del **ELIMINADO 1**, la patente de pensión por jubilación del sector burócrata, en la categoría de abogado especializado, con inicio de pensión el 01 de enero de 2025.

TERCERO. - El 31 de marzo de 2025, se admitió a trámite el recurso de revisión de referencia, señalándose las 12:00, del 03 de abril del año 2025, para que tuviera verificativo la audiencia del referido recurso, mismo que se celebró en la fecha y hora indicada, desahogándose las pruebas ofrecidas por el recurrente, teniéndose por desahogadas, recibándose los alegatos de su intención, quedando el expediente visto para resolver y

CONSIDERANDO

PRIMERO. - Esta Junta Directiva es competente para resolver el recurso de revisión planteado por el **ELIMINADO 1**, por así disponerlo los artículos 110 de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado de San Luis Potosí, en relación con los artículos 130 al 138, del Código Procesal Administrativo del Estado de San Luis Potosí.

SEGUNDO. - La litis del recurso de revisión se conforma con los agravios planteados por el recurrente y las consideraciones en que se fundó y motivó el acuerdo recurrido contenido en el oficio DPE/0071/2025, de fecha 07 de enero de 2025, cuya síntesis ha quedado establecida en el resultando segundo de esta resolución.

TERCERO. - Los agravios que hizo valer el recurrente se encuentran en el escrito de 04 de febrero de 2025, los que en seguida se sintetizan:

En el agravio primero, el recurrente aduce que le causa agravio que la Junta Directiva no acepte otorgarle la pensión por edad avanzada a que tiene derecho en el Sector Educativo, de acuerdo con el artículo séptimo transitorio de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado de San Luis Potosí, ya que considera es un derecho que tiene ganado después de haber cotizado al Fondo del Sector Educativo, en forma ininterrumpida por más de 32 años, y en el cual no se le condiciona a que no se le conceda dicho beneficio.

En el segundo agravio, el recurrente refiere que le causa agravio que en el acuerdo recurrido se haya insertado la tesis de registro digital 2005550, ya que considera que la misma es aplicada únicamente a los trabajadores del Instituto Mexicano del Seguro Social, y no a los trabajadores que cotizan a los sectores que conforman la Dirección de Pensiones del Estado de San Luis Potosí, ya que considera se estarían violando sus derechos al tratar de aplicarla, ya que aduce ser sujeto del derecho que reclama, de acuerdo con el artículo séptimo transitorio, de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado de San Luis Potosí. Señalando también que cotizó en forma ininterrumpida e independiente, tanto al sector burócrata, como al sector educativo y que ambos gozan de autonomía propia para disponer de sus recursos.

CUARTO. - El acuerdo emitido por la Junta Directiva de la Dirección de Pensiones del Estado de San Luis Potosí, tomado en la sesión ordinaria de 29 de noviembre de 2024, y contenida en el oficio número DPE/071/2025, de fecha 07 de enero de 2025, debe ser confirmada en sus términos.

La determinación anterior tiene sustento, toda vez que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 110, de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado de San Luis Potosí, establece que las resoluciones de la Junta Directiva, en las que se considere que se afectan intereses, la persona legitimada podrá recurrirlas en los términos que establece el Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí. Luego, es necesario remitirnos al capítulo VIII, sección primera, apartado I, que establece el recurso de revisión, particularmente el artículo 134, fracción V, que establece que, en el escrito de interposición del recurso, se deberá expresar, entre otras cosas, los agravios que se causan. En el caso concreto, y como ya se señaló, el recurrente expresó los agravios en

su escrito de 04 de febrero de 2025, en la forma en que han quedado sintetizados en el punto tercero de este apartado.

Tales agravios se califican como inoperantes, debido a que los mismos, de manera alguna van encaminados a controvertir las consideraciones jurídicas en que se sustentó la resolución recurrida, lo que hace los mismos sean deficientes y que esta autoridad se encuentre imposibilitada para corregirlos.

Lo anterior es verdad, toda vez que si bien es cierto, el recurrente en el agravio primero, aduce que le causa agravio que la Junta Directiva, no acepte otorgarle la pensión por edad avanzada a que tiene derecho en el Sector Educativo, de acuerdo con el artículo séptimo transitorio de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado de San Luis Potosí, ya que considera es un derecho que tiene ganado después de haber cotizado al Fondo del Sector Educativo, en forma ininterrumpida por más de 32 años, y en el cual no se le condiciona a que no se le conceda dicho beneficio y en el segundo agravio, el recurrente refiere que le causa agravio que en el acuerdo recurrido se haya insertado la tesis de registro digital 2005550, ya que considera que la misma es aplicada únicamente a los trabajadores del Instituto Mexicano del Seguro Social, y no a los trabajadores que cotizan a los sectores que conforman la Dirección de Pensiones del Estado de San Luis Potosí, ya que considera se estarían violando sus derechos al tratar de aplicarla, ya que aduce ser sujeto del derecho que reclama, de acuerdo con el artículo séptimo transitorio, de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado de San Luis Potosí. Señalando también que cotizó en forma ininterrumpida e independiente, tanto al sector burócrata, como al sector educativo y que ambos gozan de autonomía propia para disponer de sus recursos. Sin embargo, en el acuerdo recurrido, esta Junta Directiva, respecto del otorgamiento de la pensión por edad avanzada del Sector Educativo, que solicitó el recurrente se consideró, por un lado, improcedente otorgar dos pensiones, es decir, pagar adicionalmente una pensión por desempeño adicional a la plaza de la que se está pensionando; por otro lado, respecto de la misma solicitud, esta autoridad determinó que la percepción de una pensión otorgada según esta Ley, es incompatible con la percepción de cualquier otra pensión concedida por la Administración Pública Estatal, y que el sólo hecho de que **ELIMINADO 1** haya cotizado al Sector Burócrata, como al Sector Maestros, ello no quería decir que tuviera derecho al pago de dos pensiones, ya que de acuerdo con el artículo 54, de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado de San Luis Potosí, existe incompatibilidad. Como puede verse, la resolución recurrida se sustentó en declarar improcedente el otorgamiento de dos pensiones, de acuerdo con el artículo 75, de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado de San Luis Potosí, que señala que el

otorgamiento de una pensión se otorga en correspondencia al cómputo de los años de servicio por el simple trascurso del tiempo, sin agregarse nada por el desempeño simultáneo de varios empleos, sean estos los que fueren, y además, porque el otorgamiento de una pensión conforme a la Ley de la materia, es incompatible con la percepción de cualquier otra pensión concedida por la Administración Pública Estatal.

Consideraciones que el recurrente no atacó, ni controvertió en los agravios que hizo valer; por lo tanto, se declaran inoperantes, pues de acuerdo con la técnica jurídica, el recurrente debió expresar en el escrito de agravios, los razonamientos lógico-jurídico pertinentes que atacaran las consideraciones jurídicas en que se sustentó la resolución recurrida, controvertiendo los razonamientos y fundamentos jurídicos en que se apoyó, de modo que, si el recurrente fue omiso en combatir las consideraciones que sostuvo esta autoridad en la resolución objeto del recurso, esta autoridad se encuentra impedida para entrar al estudio de los agravios al no atacarse las consideraciones substanciales en que se sustentó, ante la imposibilidad de suplir las omisiones en que incurrió el recurrente al promover el recurso de revisión. Por ende, ante lo inoperante de los agravios, se confirma en todos sus términos el acuerdo contenido en el oficio número DPE/071/2025, de fecha 07 de enero de 2025.

Sirve de apoyo, por analogía e identidad de criterios, la tesis de jurisprudencia de registro digital 2025630, de rubro “CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. SON INOPERANTES LOS QUE REITERAN TEXTUALMENTE LOS AGRAVIOS PLANTEADOS EN EL RECURSO DE APELACIÓN, AL NO CONTROVERTIR LAS CONSIDERACIONES JURÍDICAS EN QUE SE SUSTENTA LA RESOLUCIÓN DE ALZADA QUE CONSTITUYE EL ACTO RECLAMADO” misma que a continuación se transcribe:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. SON INOPERANTES LOS QUE REITERAN TEXTUALMENTE LOS AGRAVIOS PLANTEADOS EN EL RECURSO DE APELACIÓN, AL NO CONTROVERTIR LAS CONSIDERACIONES JURÍDICAS EN QUE SE SUSTENTA LA RESOLUCIÓN DE ALZADA QUE CONSTITUYE EL ACTO RECLAMADO.”

Hechos: Dentro de los conceptos de violación que se hicieron valer en la demanda de amparo, la quejosa se concretó a reiterar de manera textual los argumentos que expuso en sus agravios de apelación, sin controvertir las razones jurídicas que en respuesta de aquéllos sostuvo la Sala responsable al dictar la sentencia que constituye el acto reclamado.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que deben declararse inoperantes los conceptos de violación en el juicio de amparo directo, cuando reiteran textualmente los agravios vertidos en el recurso de apelación, al no controvertir las consideraciones jurídicas en que se sustenta la resolución de alzada que constituye el acto reclamado.

Justificación: Lo anterior, porque de conformidad con el artículo 175, fracción VII, de la Ley de Amparo, la parte quejosa debe expresar en la demanda relativa los conceptos de violación que estime pertinentes contra el acto reclamado; lo que se traduce en que tenga la carga en aquellos asuntos en que no deba suplirse la queja deficiente en términos del precepto 79 de la ley citada, de controvertir las razones y fundamentos jurídicos en que se apoya la resolución impugnada. De ahí que son inoperantes los conceptos de violación que en la demanda de amparo directo reiteran los agravios de la apelación, sin combatir las consideraciones que sostuvo la autoridad responsable para darles respuesta y soportar su criterio; hipótesis en la cual, aquéllas permanecen incólumes rigiendo en sus términos el sentido del fallo reclamado.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO. Amparo directo 172/2020. 11 de junio de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Ramón Brunet Garduza, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos de los artículos 26, párrafo segundo, 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, vigente hasta el 7 de junio de 2021, en relación con el diverso 40, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y deroga disposiciones de otros acuerdos generales. Secretario: Andrés Alberto Cobos Zamudio. Amparo directo 306/2021. Karla Gabriela López Ramos y otra. 3 de septiembre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Clemente Gerardo Ochoa Cantú. Secretario: Irving Iván Verdeja Higareda. Amparo directo 340/2020. Fermín Castro Carvallo. 3 de septiembre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Vázquez Camacho. Secretario: Antonio Bandala Ruiz. Amparo directo 90/2021. Yolanda Hernández Lazcano. 18 de febrero de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Clemente Gerardo Ochoa Cantú. Secretario: Irving Iván Verdeja Higareda. Amparo directo 420/2021. 5 de agosto de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Marisol Barajas Cruz. Secretario: Martín Ramón Brunet Garduza.

Por lo anterior expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. - En términos del considerando primero, esta Junta Directiva resultó competente para resolver en presente recurso de revisión.

SEGUNDO. - En atención a lo expuesto, fundado y motivado en los considerandos del primero al cuarto, de esta resolución, se confirma en sus términos la resolución contenida en el oficio DPE/071/2025, de fecha 07 de enero de 2025.

TERCERO. - Se ordena hacer del conocimiento mediante notificación correspondiente a la solicitante, que cuenta con la facultad de impugnar la presente resolución ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de San Luis Potosí, dentro del plazo de treinta días hábiles, tal y como está dispuesto por los artículos 24 y 30 del Código Procesal Administrativo del Estado de San Luis Potosí.

CUARTO. - Se instruye al Director de Pensiones del Estado, Lic. Luis Arturo Coronado Puente, para que ejecute los acuerdos tomados y los notifique en la forma acordada en el punto Tercero que antecede, y se autoriza que se habilite a la C. Lic. Gregoria Martínez Onofre, para que en auxilio de las labores del Director de Pensiones se cumplan los acuerdos aquí tomados y acompañe copia certificada de la presente, así como de los documentos comprobatorios del cumplimiento.

OR-29042025-09

NOMBRE DE QUIEN EXPONE LA SOLICITUD	MOTIVO DEL ASUNTO	EXPOSICIÓN DEL ASUNTO
LIC. LUIS ARTURO CORONADO PUENTE	Exponer situación de préstamos otorgados a ELIMINADO 1.	El Lic. Luis Arturo Coronado Puente, da lectura a la solicitud presentada y una vez analizada, por unanimidad de votos acuerdan.

POR UNANIMIDAD DE VOTOS ESTA JUNTA DIRECTIVA ACUERDA:

PRIMERO. Con fecha 21 de abril del 2025, se analizó el saldo de los préstamos otorgados a **ELIMINADO 1**, el saldo del préstamo SUAMS22-0076 que fue por la cantidad de \$ 18,458.13 fue liquidado con una devolución administrativa.

El préstamo PCP MF19-1485 fue liquidado con aportaciones, por consecuencia se afectó el importe del fondo cotizado por el trabajador con \$ 61,103.07.

Con relación al saldo del préstamo PCP MF21-0116 se le aplico el resto de las aportaciones acumuladas por el trabajador por la cantidad de \$ 29,113.11, sin embargo, quedo un saldo por \$ 18,796.36, es importante resaltar que la suerte principal del préstamo ya fue recuperada, por consecuencia, toda vez que el saldo que resulta es por concepto de intereses, la recuperación de los mismos se vuelve irrecuperable, ya que en materia jurídica nos hemos quedado sin acción a ejercer.

SEGUNDO. Una vez analizado el expediente por unanimidad de votos los integrantes de este cuerpo colegiado acordamos que el saldo de la deuda se ajuste con recursos del fondo de garantía.

TERCERO. Se instruye al C. DIRECTOR DE PENSIONES DEL ESTADO, LIC. LUIS ARTURO CORONADO PUENTE, para que ejecute el acuerdo tomado y lo notifique al área correspondiente para que realice los trámites administrativos necesarios.

OR-29042025-10

NOMBRE DE QUIEN EXPONE LA SOLICITUD	MOTIVO DEL ASUNTO	EXPOSICIÓN DEL ASUNTO
LIC. LUIS ARTURO CORONADO PUENTE	Escrito recibido el 13 de marzo del 2025, mediante el cual la ELIMINADO 1 , pide pensión por viudez derivada del fallecimiento de su difunto esposo ELIMINADO 1 .	El Lic. Luis Arturo Coronado Puente, da lectura a la solicitud presentada y una vez analizada, por unanimidad de votos acuerdan.

POR UNANIMIDAD DE VOTOS ESTA JUNTA DIRECTIVA ACUERDA:

PRIMERO: Que la H. Junta Directiva de la Dirección de Pensiones del Estado con fundamento en lo dispuesto con el artículo 5º, 100 fracción V y 106 de la Ley de Pensiones vigente, atiende la solicitud presentada por la **ELIMINADO 1** analizando y acordando lo siguiente:

SEGUNDO: Con fecha 13 de marzo de 2025, se presentó escrito de la **ELIMINADO 1**, mediante el cual solicita se le otorgue **PENSIÓN POR VIUDEZ** derivado del fallecimiento de su cónyuge el **C. ELIMINADO 1**, quien falleció el 25 de febrero de 2025.

Acompañando a su solicitud, diversos documentos que se describen a continuación:

1. Acta de Defunción del **ELIMINADO 1** con número de certificado 240334271, registrado en **ELIMINADO 3** en la Oficialía 0004, libro 5, acta 93, con fecha de registro 28 de febrero de 2025.
2. Acta de Matrimonio del **ELIMINADO 1 y la ELIMINADO 1** con fecha de registro 02 de abril de 2007, expedida el 04 de marzo de 2025.
3. Acta de Nacimiento de la **ELIMINADO 1**, en la cual se señala como fecha de nacimiento el **ELIMINADO 2**.
4. Copia simple de la Credencial de Elector de la **ELIMINADO 1**.
5. Constancia de Situación Fiscal de la **ELIMINADO 1** de fecha 11 de marzo de 2025.
6. Copia simple de la Caratula de la Tarjeta de Citas del Instituto Mexicano del Seguro Social de la **ELIMINADO 1**.
7. Constancia de la Clave Única de Registro de Población CURP de la **ELIMINADO 1**.

TERCERO: A manera de antecedente, la H. Junta Directiva de la Dirección de Pensiones del Estado, hace mención que:

6. El 03 de noviembre de 2011, la Junta Directiva de la Dirección de Pensiones del Estado en sesión ordinaria autorizó la pensión por edad avanzada al **ELIMINADO 1**, la cual le fue notificada mediante oficio 3318/2011 de fecha 11 de noviembre de 2011.
7. El 25 de febrero de 2025, el **ELIMINADO 1**, falleció quedando asentado en el Acta de Defunción con certificado No. 240334271 del Oficialía 0004, libro 5, acta 93, con fecha de registro 28 de febrero de 2025, **ELIMINADO 3**.
8. El 29 de noviembre de 2021, el **ELIMINADO 1** suscribió el Pliego Testamentario, en el cual señala como beneficiaria a la **ELIMINADO 1**, señalándola como esposa y con distribución entre deudos el 100%.

CUARTO: Con fundamento en el Artículo 81 de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores del Estado de San Luis Potosí, el que a la letra dice:

ARTICULO 81. *El cónyuge supérstite de un pensionista sólo percibirá pensión cuando se encuentre en cualquiera de los siguientes supuestos:*

- I. Se encuentre incapacitado para trabajar;*
- II. Dependa económicamente de la pensión, y*
- III. Cuando tenga más de sesenta años de edad.**

Del numeral antes citado, se desprende que la trasmisión de la pensión procede cuando el beneficiario se encuentra dentro del primer supuesto o bien cuando su dependencia económica fuese del importe de la pensión que se le pagaba al titular de la misma y que tenga más de 60 años de edad.

El Diccionario de la Real Academia Española define la dependencia como:

- 1. f. Subordinación a un poder.*
- 2. f. Relación de origen o conexión.*
- 3. f. Sección o colectividad subordinada a un poder.*
- 4. f. Oficina pública o privada, dependiente de otra superior.*
- 5. f. En un comercio, conjunto de dependientes.*
- 6. f. Cada habitación o espacio de una casa o edificio.*
- 7. f. Situación de una persona que no puede valerse por sí misma.**
- 8. f. Necesidad compulsiva de alguna sustancia, como alcohol, tabaco o drogas, para experimentar sus efectos o calmar el malestar producido por su privación.*
- 9. f. de sus Negocio, encargo, asunto.*

QUINTO: La **ELIMINADO 1**, no acompañó a su solicitud documento alguno con el cual acredite encontrarse incapacitada para trabajar, hipótesis que prevé la **fracción I del artículo 81** de la Ley de la materia.

En cuanto a la **fracción II** del mismo numeral y que se refiere a la dependencia económica, no presenta documento expedido por autoridad jurisdiccional competente que determine la dependencia económica.

De acuerdo al DICCIONARIO DE LA REAL ACADEMIA ESPAÑOLA señala que la dependencia se da cuando una persona no puede valerse por sí misma, por consiguiente, la dependencia no se encuentra acreditada en la solicitud que presento la **ELIMINADO 1** de fecha **13 de marzo de 2025**, pues en ningún momento exhibió

prueba alguna donde consta que ella no puede valerse por sí misma a fin de conseguir un ingreso remunerado.

Tocante a la **fracción III** que señala el artículo 81 consistente en que el cónyuge superviviente tenga más de sesenta años de edad, del acta de nacimiento de la **ELIMINADO 1**, se desprende que nació el **ELIMINADO 2**, por lo que a la fecha del fallecimiento de su esposo el **ELIMINADO 1** tenía **47 años de edad**, situación que no aplica en la hipótesis que plantea dicho numeral.

Es claro que la solicitante no encuadra en ninguna de las tres hipótesis a que alude el citado artículo 81 de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado, pues no hay constancia de que se encuentre incapacitada para trabajar, dependa o haya dependido económicamente de la pensión del **ELIMINADO 1**, ni tenía más de **60** años de edad al momento del fallecimiento del trabajador pensionado, ya que de su acta de nacimiento se desprende que nació el **ELIMINADO 2**, por consecuencia cuenta con 46 años.

SEXTO: Por todos y cada uno de los razonamientos vertidos en líneas anteriores esta **H. JUNTA DIRECTIVA DE LA DIRECCIÓN DE PENSIONES DEL ESTADO**, acuerda por unanimidad de votos **IMPROCEDENTE EL OTORGAMIENTO DE TRANSMISIÓN DE PENSIÓN POR VIUDEZ** a favor de la **ELIMINADO 1**.

SÉPTIMO: La solicitante podrá a su elección recurrir el contenido del presente acuerdo en los términos del artículo 110 de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de San Luis Potosí dentro del plazo de 30 días hábiles tal y como lo disponen los artículos 24 y 130 del Código Procesal Administrativo del Estado de San Luis Potosí, o bien a través del recurso de revisión ante esta H. Junta Directiva de la Dirección de Pensiones del Estado, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que hubiere surtido efectos la notificación de la resolución que se recurra o al que el recurrente haya tenido conocimiento del acto impugnado de conformidad con el artículo 130, 132 y 134 del Código en cita.

OCTAVO: Se instruye al Director de Pensiones del Estado, Lic. Luis Arturo Coronado Puente, para que ejecute el acuerdo tomado y lo notifique por medio de la C. Lic. Gregoria Martínez Onofre, a la **ELIMINADO 1**, lo anterior de conformidad con los artículos 100 fracción I y V y 106 fracción I y demás relativos de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado de San Luis Potosí.

NOMBRE DE QUIEN EXPONE LA SOLICITUD	MOTIVO DEL ASUNTO	EXPOSICIÓN DEL ASUNTO
<p>LIC. LUIS ARTURO CORONADO PUENTE</p>	<p>Escrito recibido el 14 de marzo del 2025, mediante el cual la ELIMINADO 1 pide se le haga el cambio de inicio de pensión por jubilación la cual será a partir del 15 de septiembre del 2025, por consecuencia procede revocar la patente de pensión por jubilación contenida en el oficio 0581/2025 de fecha 27 de febrero del 2025, autorizada a favor de la peticionaria en la sesión del 27 de febrero del 2025.</p>	<p>El Lic. Luis Arturo Coronado Puente, da lectura a la solicitud presentada y una vez analizada, por unanimidad de votos acuerdan.</p>

POR UNANIMIDAD DE VOTOS ESTA JUNTA DIRECTIVA ACUERDA:

PRIMERO. La solicitud presentada por la **ELIMINADO 1**, se acuerda por esta H. Junta Directiva, con fundamento en lo dispuesto con el artículo 5º, 100 fracción I y V y 106 de la Ley de Pensiones vigente.

SEGUNDO. Con fecha 14 de marzo del 2025, la **ELIMINADO 1**, comparece únicamente para informar que la fecha de la baja cambio y ahora es a partir del 15 de septiembre del 2025, para tal efecto adjunta copia del oficio C.J. 581/2025, en el que el pleno del concejo de la judicatura del poder judicial le autoriza baja a partir del 15 de septiembre del 2025.

TERCERO. Una vez analizado el expediente de la **ELIMINADO 1**, toda vez que en la sesión del 27 de febrero del 2025, se determinó otorgar pensión por jubilación a partir del 01 de abril del 2025, en la categoría de magistrada, con base en el movimiento de personal contenido en el oficio C.J.212/2025 y de que mediante oficio C.J. 581/2025, el pleno del consejo de la judicatura del poder judicial, autoriza baja a partir del 15 de septiembre del 2025, es que este órgano colegiado por unanimidad de votos determina revocar la patente de pensión contenida en el oficio 0581/2025 de fecha 27 de febrero del 2025 y en su lugar emitir una nueva patente con numero de oficio 1140/2025, la cual pasara a formar parte del acuerdo.

CUARTO: El solicitante podrá a su elección recurrir el contenido del presente acuerdo en los términos del artículo 110 de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de San Luis Potosí dentro del plazo de 30 días hábiles tal y como lo dispone los artículos 24 y 130 del Código Procesal Administrativo del Estado de San Luis Potosí, o bien a través del recurso de revisión ante esta H. Junta Directiva de la Dirección de Pensiones del Estado, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que hubiere surtido efectos la notificación de la resolución que se recurra o al en que el recurrente haya tenido conocimiento del acto impugnado de conformidad con el artículo 130, 132 y 134 del Código en cita.

QUINTO: Se instruye al C. DIRECTOR DE PENSIONES DEL ESTADO, LIC. LUIS ARTURO CORONADO PUENTE, para que ejecute el acuerdo tomado y lo notifique por medio de la C. Lic. Gregoria Martínez Onofre, a la **ELIMINADO 1**, lo anterior de conformidad con los artículos 100 fracción I y V y 106 fracción I y demás relativos de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado de San Luis Potosí.

OR-29042025-12

NOMBRE DE QUIEN EXPONE LA SOLICITUD	MOTIVO DEL ASUNTO	EXPOSICIÓN DEL ASUNTO
LIC. LUIS ARTURO CORONADO PUENTE	Escrito recibido el 21 de marzo del 2025, mediante el cual la ELIMINADO 1 pide pensión por viudez derivada del fallecimiento de ELIMINADO 1	El Lic. Luis Arturo Coronado Puente, da lectura a la solicitud presentada y una vez analizada, por unanimidad de votos acuerdan.

POR UNANIMIDAD DE VOTOS ESTA JUNTA DIRECTIVA ACUERDA:

PRIMERO: Que la H. Junta Directiva de la Dirección de Pensiones del Estado con fundamento en lo dispuesto con el artículo 5º, 100 fracción V y 106 de la Ley de Pensiones vigente, atiende la solicitud presentada por la **ELIMINADO 1**, analizando y acordando lo siguiente:

SEGUNDO: Con fecha 21 de marzo de 2025, se presentó escrito de la **ELIMINADO 1**, mediante el cual solicita se le otorgue **PENSIÓN POR VIUDEZ** derivado del fallecimiento del **ELIMINADO 1**, quien falleció el **19 de noviembre de 2008**.

Acompañando a su solicitud, diversos documentos que se describen a continuación:

8. Acta de Defunción del **ELIMINADO 1** con número de certificado 080544315, registrado en San Luis Potosí, S.L.P., en la Oficialía 0001, libro 2, acta 2989, con fecha de registro 20 de noviembre de 2008.
9. Acta de Matrimonio del **ELIMINADO 1 y la ELIMINADO 1**, con fecha de registro 18 de noviembre de 2000, expedida el 21 de marzo de 2025.
10. Acta de Nacimiento de la **ELIMINADO 1** en la cual se señala como fecha de nacimiento el **ELIMINADO 2**.
11. Copia simple de la Credencial de Elector de la **ELIMINADO 1**.
12. Constancia de Situación Fiscal de la **ELIMINADO 1** de fecha 21 de febrero de 2025.
13. Constancia de la Clave Única de Registro de Población CURP de la **ELIMINADO 1**

TERCERO: A manera de antecedente, la H. Junta Directiva de la Dirección de Pensiones del Estado, hace mención que:

1. El 19 de noviembre de 2008, el **ELIMINADO 1**, falleció quedando asentado en el Acta de Defunción con certificado 080544315, registrado en San Luis Potosí, S.L.P., en la Oficialía 0001, libro 2, acta 2989, con fecha de registro 20 de noviembre de 2008.
9. El 11 de diciembre de 2008, la Junta Directiva de la Dirección de Pensiones del Estado en sesión ordinaria autorizó la pensión por ascendencia por riesgos de trabajo a los **C.C. ELIMINADO 1 Y ELIMINADO 1** con parentesco de padre y madre del trabajador fallecido el **ELIMINADO 1**, quedando notificada con oficio número 2860/08 de fecha 26 de enero de 2010.
10. El 15 de enero de 2010, la Junta Directiva de la Dirección de Pensiones del Estado en sesión ordinaria autorizó la pensión por orfandad al

ELIMINADO 1 con parentesco de hijo del trabajador fallecido el **ELIMINADO 1** quedando notificada con oficio número 156/10 de fecha 20 de enero de 2010.

11. En el expediente de **ELIMINADO 1** obra el acta de nacimiento del **ELIMINADO 1**, en la que se describe como fecha de nacimiento el **ELIMINADO 2**.
12. En el expediente de **ELIMINADO 1** obra la constancia de Designación de Deudos del finado trabajador en la que señala como beneficiarios a los **C.C. ELIMINADO 1 Y ELIMINADO 1**.
13. El 23 de enero de 2025, se emite sentencia dentro de los autos del expediente 976/2024 relativo al Juicio Sucesorio Intestamentario a bienes de **ELIMINADO 1** denunciado por **ELIMINADO 1 y ELIMINADO 1** en la que se señala lo siguiente:

*“...en cuanto al entroncamiento que unía a **ELIMINADO 1 y ELIMINADO 1** con el finado, demostrándose así la capacidad y el derecho a heredar de los comparecientes por sucesión legítima, dicho vínculo se justifica plenamente con los siguientes documentos: **1.- Copia certificada del acta de matrimonio de ELIMINADO 1 y ELIMINADO 1** la cual se asentó el día 18 dieciocho de noviembre del mil dos mil, bajo el acta número 00095 ante la Oficialía Primera del Registro Civil de San Luis Potosí...”*

14. En el expediente de **ELIMINADO 1** obra Resolución del expediente 594/06 del Juzgado Segundo familiar del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado relativo al Juicio de Divorcio por Mutuo Consentimiento que promueven los **ELIMINADO 1 y ELIMINADO 1**, notificado con Instructivo de fecha 21 noviembre de 2006, la cual en su resolutivo segundo cita los siguiente:

*“...CUARTO. - En consecuencia, se decreta el Divorcio con disolución del vínculo matrimonial que une a **ELIMINADO 1 Y ELIMINADO 1** quedando ambos cónyuges en aptitud de contraer nuevo matrimonio una vez que haya transcurrido un año a partir de la fecha, en que cause ejecutoria la presente resolución...”*

CUARTO: En razón de los argumentos antes señalados resulta a todas luces evidente que la **ELIMINADO 1**, no encuadra dentro de los supuestos previstos en el artículo 81 de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores del Estado de San Luis Potosí, el que a la letra dice:

ARTICULO 81. El cónyuge supérstite de un pensionista sólo percibirá pensión cuando se encuentre en cualquiera de los siguientes supuestos:

- I. Se encuentre incapacitado para trabajar;
- II. Dependencia económicamente de la pensión, y
- III. Cuando tenga más de sesenta años de edad.

QUINTO: Toda vez que el vínculo que la unía como cónyuge del **ELIMINADO 1**, quedo disuelto mediante resolución judicial como se muestra en el expediente 597/06 del Juzgado Segundo familiar del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, es que resulta improcedente la trasmisión de la pensión a favor de la peticionaria, ya que no se encuentra dentro de los supuestos que establece el artículo 70 de la Ley de Pensiones, es decir, no acredita ser cónyuge supérstite del finado trabajador.

SEXTO: Por todos y cada uno de los razonamientos vertidos en líneas anteriores esta **H. JUNTA DIRECTIVA DE LA DIRECCIÓN DE PENSIONES DEL ESTADO**, acuerda por unanimidad de votos **NO PROCEDENTE EL OTORGAMIENTO DE TRANSMISIÓN DE PENSIÓN POR VIUDEZ** solicitada por de la **ELIMINADO 1**.

SÉPTIMO: La solicitante podrá a su elección recurrir el contenido del presente acuerdo en los términos del artículo 110 de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de San Luis Potosí dentro del plazo de 30 días hábiles tal y como lo disponen los artículos 24 y 130 del Código Procesal Administrativo del Estado de San Luis Potosí, o bien a través del recurso de revisión ante esta H. Junta Directiva de la Dirección de Pensiones del Estado, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que hubiere surtido efectos la notificación de la resolución que se recurra o al que el recurrente haya tenido conocimiento del acto impugnado de conformidad con el artículo 130, 132 y 134 del Código en cita.

OCTAVO: Se instruye al Director de Pensiones del Estado, Lic. Luis Arturo Coronado Puente, para que ejecute el acuerdo tomado y lo notifique por medio de la C. Lic. Gregoria Martínez Onofre, a la **ELIMINADO 1**, lo anterior de conformidad con los artículos 100 fracción I y V y 106 fracción I y demás relativos de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado de San Luis Potosí.

OR-29042025-13



NOMBRE DE QUIEN EXPONE LA SOLICITUD	MOTIVO DEL ASUNTO	EXPOSICIÓN DEL ASUNTO
LIC. LUIS ARTURO CORONADO PUENTE	Escrito recibido el 28 de marzo del 2025, mediante el cual la ELIMINADO 1 pide que se actualice el monto de pensión, conforme a los incrementos realizados de acuerdo a los tabuladores publicados en el Periódico Oficial del Estado de los años 2020,2021,2022,2023,2024 y 2025 conforme al salario del puesto al juez mixto de primera instancia y se pague el retroactivo de los años en los que no ha recibido incremento, así como el pago del bono que percibía en el mes de enero.	El Lic. Luis Arturo Coronado Puente, da lectura a la solicitud presentada y una vez analizada, por unanimidad de votos acuerdan. Único. Turnar el presente asunto para la siguiente sesión, en razón de un mayor análisis.

OR-29042025-14

NOMBRE DE QUIEN EXPONE LA SOLICITUD	MOTIVO DEL ASUNTO	EXPOSICIÓN DEL ASUNTO
LIC. LUIS ARTURO CORONADO PUENTE	Escritos recibidos el 12 de noviembre de 2024 y 04 de abril del 2025 mediante los cuales la ELIMINADO 1 , pide se tenga a bien actualizar el porcentaje de pensión que recibe su menor hijo de identidad reservada ELIMINADO 1 de conformidad a la resolución dictada por el	El Lic. Luis Arturo Coronado Puente, da lectura a la solicitud presentada y una vez analizada, por unanimidad de votos acuerdan.

Acta 04-2025

29 de Abril del 2025

Página 24

Eliminado 1: Artículo 3°, Fracc. XI, XVII, XXVII, XXVIII y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conjunto de letras que representan nombre. **Eliminado 2:** Artículo 3°, Fracc. XI, XVII, XXVII, XXVIII y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conjunto de números que representa número seguridad social, número de cuenta, fecha de nacimiento, información financiera, número de teléfono correo electrónico. **Eliminado 3:** Artículo 3°, Fracc. XI, XVII, XXVII, XXVIII y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conjunto de números que representa domicilio y número de domicilio.

	<p>Juez Cuarto de lo Familiar dentro de los autos del expediente 95/2023 relativo al juicio sucesorio a bienes de ELIMINADO 1, toda vez que fue declarado como heredero universal.</p> <p>En cumplimiento al acuerdo dictado en sesión ordinaria desahogada el 29 de noviembre de 2024, se notificó a las beneficiarias de la pensión a fin de que hicieran valer sus derechos.</p>	
--	--	--

POR UNANIMIDAD DE VOTOS ESTA JUNTA DIRECTIVA ACUERDA:

PRIMERO: Que la H. Junta Directiva de la Dirección de Pensiones del Estado con fundamento en lo dispuesto con el artículo 5º, 100 fracción V y 106 de la Ley de Pensiones vigente, atiende la solicitud presentada por la **ELIMINADO 1** analizando y acordando lo siguiente:

SEGUNDO: Con fecha 04 de abril de 2025, se presentó escrito de la **ELIMINADO 1**, mediante el cual solicita se le otorgue los beneficios a su hijo menor con identidad reservada **ELIMINADO 1** en razón de haber sido nombrado único y universal heredero del trabajador finado el **ELIMINADO 1** quien falleció el **13 de octubre de 2021**.

TERCERO: A manera de antecedente, la H. Junta Directiva de la Dirección de Pensiones del Estado, hace mención que:

1. Dentro de expediente del **ELIMINADO 1** obra la constancia de Designación de Deudos, en la cual señala como beneficiaria a **ELIMINADO 1** y **ELIMINADO 1** (finado).
2. El 15 de diciembre de 2021, la Junta Directiva de la Dirección de Pensiones del Estado en sesión autorizo pensión de ascendencia por riesgo de trabajo a la **ELIMINADO 1**, la cual le fue notificada mediante oficio 4263/2021 de fecha 15 de diciembre de 2021.
3. El 15 de diciembre de 2021, la Junta Directiva de la Dirección de Pensiones del Estado en sesión autorizo pensión alimenticia por orden judicial a la **ELIMINADO 1 EN REPRESENTACIÓN DEL MENOR** con identidad

reservada **ELIMINADO 1** la cual le fue notificada mediante oficio 4272/2021 de fecha 15 de diciembre de 2021.

4. El 15 de diciembre de 2021, la Junta Directiva de la Dirección de Pensiones del Estado en sesión autorizo pensión por orfandad por riesgo de trabajo a la **ELIMINADO 1 EN REPRESENTACIÓN DE LA MENOR** con identidad reservada **ELIMINADO 1.**, la cual le fue notificada mediante oficio 4264/2021 de fecha 15 de diciembre de 2021.
5. El 12 de noviembre de 2024, **la ELIMINADO 1**, presenta escrito ante esta Dirección de Pensiones del Estado, mediante el cual solicita se le actualice el porcentaje del importe de la pensión a la menor con identidad reservada **ELIMINADO 1**, que se recibe en razón de la determinación que ha pronunciado el Juez Cuarto de lo Familiar de esta Ciudad dentro de los autos del Juicio Sucesorio, en el que señala en el que en su resolutivo cuarto señala:

*“...Se declara como único y universal heredero de los bienes de la presente sucesión al niño de iniciales **ELIMINADO 1**. designándose a su madre **ELIMINADO 1** como persona para desempeñar el cargo de albacea definitivo de la misma...”*

6. El 29 de noviembre de 2024, la Junta Directiva de la Dirección de Pensiones del Estado, en sesión ordinaria acuerda que con base en la determinación que ha pronunciado el Juez Familiar dentro de los autos del Juicio Sucesorio 95/2023, que previo al pronunciamiento relacionado con la petición presentada por la **ELIMINADO 1** del 12 de noviembre de 2024, se notifique a **ELIMINADO 1, y ELIMINADO 1** en calidad de tutora de **ELIMINADO 1 y** a fin de respetar su derecho de audiencia, para que, en el término de diez días a partir de la notificación de este acuerdo, manifiesten lo que a su derecho corresponda.
7. La Dirección de Pensiones del Estado con fecha 16 de enero de 2025, notifico a
8. **la ELIMINADO 1 EN REPRESENTACIÓN DEL MENOR ELIMINADO 1**, el oficio DPE/063/2025 de fecha 07 de enero de 2025, mediante el cual se dio a conocer el acuerdo de fecha 29 de noviembre de 2024.

9. La Dirección de Pensiones del Estado con fecha 21 de febrero de 2025, notifico a la **ELIMINADO 1** el oficio DPE/197/2025 de fecha 22 de enero de 2025, mediante el cual se dio a conocer el acuerdo de fecha 29 de noviembre de 2024.
10. La Dirección de Pensiones del Estado con fecha 03 de marzo de 2025, notifico a la **ELIMINADO 1 EN REPRESENTACIÓN DEL MENOR ELIMINADO 1** el oficio DPE/198/2025 de fecha 22 de enero de 2025, mediante el cual se dio a conocer el acuerdo de fecha 29 de noviembre de 2024.
11. El 05 de marzo de 2025, la **ELIMINADO 1**, presento escrito ante la Dirección de Pensiones del Estado en la que manifiesta que está en el *dicho en actualizar el porcentaje de la pensión que es compartida de acuerdo al segundo término del documento para su persona que es por ascendencia y para la menor de edad ELIMINADO 1 que es por orfandad y para el menor de edad ELIMINADO 1 que es pensión de alimentos.*
12. El 14 de marzo de 2025, la **ELIMINADO 1**, presento escrito ante la Dirección de Pensiones del Estado en el que señala *no estar de acuerdo en que se realice modificación alguna a lo ya establecido en el dictamen de pensión como lo solicita ELIMINADO 1.*

CUARTO. En observancia a lo anteriormente expuesto, tomando en consideración que esta Dirección de Pensiones del Estado debe actuar conforme a lo dispuesto en el artículo 100 fracción I y V de la Ley de Pensiones y que la decisión puede afectar a terceros con derecho alimentos ya que se encuentra en entre los beneficiarios un menor de edad, es que acuerda por unanimidad de votos se gire oficio al Juez Cuarto de lo Familiar de esta Ciudad para que en análisis al expediente 95/2023, informe a esta Dirección de Pensiones del Estado si los derechos hereditarios del **ELIMINADO 1** solo resulta como heredero el menor **ELIMINADO 1**, o bien que el Juez nos ordene incluir a la menor de identidad reservada **ELIMINADO 1**, quien actualmente tiene 11 años de edad como beneficiaria de la pensión y también si a la **ELIMINADO 1** le asiste el derecho a la pensión como ascendiente.

Es importante recalcar que el Juez, es la autoridad jurisdiccional competente para determinar a quien le asisten los derechos hereditarios y velar por los derechos humanos de los menores en concordancia con el interés superior del menor, ya que en caso de que nuestra representada llegase a tomar una determinación sin sustento

judicial, estaría incurriendo en responsabilidad administrativa y estaría ocasionando a la menor de identidad reservada **ELIMINADO 1, un daño irrevertible y de imposible reparación ya que de la resolución de fecha 10 de septiembre del 2024, dictada por el Juez Cuarto de Familiar, dentro de los autos del Juicio Sucesorio Intestamentario con numero de expediente 95/2023.**

QUINTO: Por todos y cada uno de los razonamientos vertidos en líneas anteriores esta **H. JUNTA DIRECTIVA DE LA DIRECCIÓN DE PENSIONES DEL ESTADO**, acuerda por unanimidad de votos que una vez que el Juez Cuarto de lo Familiar del Poder Judicial del Estado informe a esta Dirección de Pensiones del Estado el sentido de aplicación de la pensión del **ELIMINADO 1**, se pasara a sesión de la Junta Directiva de esta Dirección, con el fin de atender la solicitud planteada por la **ELIMINADO 1** de fecha 04 de abril de 2025.

SEXTO: La solicitante podrá a su elección recurrir el contenido del presente acuerdo en los términos del artículo 110 de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de San Luis Potosí dentro del plazo de 30 días hábiles tal y como lo disponen los artículos 24 y 130 del Código Procesal Administrativo del Estado de San Luis Potosí, o bien a través del recurso de revisión ante esta H. Junta Directiva de la Dirección de Pensiones del Estado, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que hubiere surtido efectos la notificación de la resolución que se recurra o al que el recurrente haya tenido conocimiento del acto impugnado de conformidad con el artículo 130, 132 y 134 del Código en cita.

SÉPTIMO: Se instruye al Director de Pensiones del Estado, Lic. Luis Arturo Coronado Puente, para que ejecute el acuerdo tomado y lo notifique por medio de la C. Lic. Gregoria Martínez Onofre, a la **ELIMINADO 1** lo anterior de conformidad con los artículos 100 fracción I y V y 106 fracción I y demás relativos de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado de San Luis Potosí.

OR-29042025-15

NOMBRE DE QUIEN EXPONE LA SOLICITUD	MOTIVO DEL ASUNTO	EXPOSICIÓN DEL ASUNTO
LIC. LUIS ARTURO CORONADO PUENTE	Escrito recibido el 14 de abril del 2025, mediante el cual el ELIMINADO 1 pide se le reconozcan diversos periodos	El Lic. Luis Arturo Coronado Puente, da lectura a la solicitud presentada y una vez

Acta 04-2025

29 de Abril del 2025

Página 28

Eliminado 1: Artículo 3º, Fracc. XI, XVII, XXVII, XXVIII y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conjunto de letras que representan nombre. **Eliminado 2:** Artículo 3º, Fracc. XI, XVII, XXVII, XXVIII y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conjunto de números que representa número seguridad social, número de cuenta, fecha de nacimiento, información financiera, número de teléfono correo electrónico. **Eliminado 3:** Artículo 3º, Fracc. XI, XVII, XXVII, XXVIII y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conjunto de números que representa domicilio y número de domicilio.

	<p>en los que solicito permisos y que se le haga una consideración en el pago de intereses y actualizaciones y que la misma se haga conforme a lo establecido en la Ley de Pensiones.</p>	<p>analizada, por unanimidad de votos acuerdan.</p>
--	---	---

POR UNANIMIDAD DE VOTOS ESTA JUNTA DIRECTIVA ACUERDA:

PRIMERO. La solicitud presentada por el **ELIMINADO 1**, se acuerda por esta H. Junta Directiva, con fundamento en lo dispuesto con el artículo 5°, 100 fracción I y V y 106 de la Ley de Pensiones vigente.

SEGUNDO. Con fecha 14 de abril del 2025, el **ELIMINADO 1**, solicita se le integre a su antigüedad los permisos sin goce de sueldo que a solicitado durante el transcurso del tiempo en el que ha prestado sus servicios para Gobierno del Estado, sin embargo, considera que el importe a pagar es un monto considerable es que pide se le haga una consideración en el pago de ellos intereses y actualizaciones.

TERCERO. Una vez analizado el expediente de la **ELIMINADO 1**, toda vez que en la sesión del 27 de febrero del 2025, se determinó otorgar pensión por jubilación a partir del 01 de abril del 2025, en la categoría de magistrada, con base en el movimiento de personal contenido en el oficio C.J.212/2025 y de que mediante oficio C.J. 581/2025, el pleno del concejo de la judicatura del poder judicial, autoriza baja a partir del 15 de septiembre del 2025, es que este órgano colegiado por unanimidad de votos determina revocar la patente de pensión contenida en el oficio 0581/2025 de fecha 27 de febrero del 2025 y en su lugar emitir una nueva patente con numero de oficio 1140/2025, la cual pasara a formar parte del acuerdo.

CUARTO: Una vez analizada su petición se le informa que la misma es improcedente toda vez que no existe ninguna disposición legal que establezca la condonación de adeudos a favor de la Dirección de Pensiones, razón por la cual y atendiendo al principio de legalidad, al no existir ordenamiento jurídico que establezca la condonación, es que no se puede determinar procedente, de lo contrario estaríamos afectando el derecho de la colectividad, ya que con dicha condonación estaríamos afectando el patrimonio del Fondo del Sector Burócrata e incurriendo en una responsabilidad administrativa.

QUINTO: El solicitante podrá a su elección recurrir el contenido del presente acuerdo en los términos del artículo 110 de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales

para los Trabajadores al Servicio del Estado ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de San Luis Potosí dentro del plazo de 30 días hábiles tal y como lo dispone los artículos 24 y 130 del Código Procesal Administrativo del Estado de San Luis Potosí, o bien a través del recurso de revisión ante esta H. Junta Directiva de la Dirección de Pensiones del Estado, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que hubiere surtido efectos la notificación de la resolución que se recurra o al en que el recurrente haya tenido conocimiento del acto impugnado de conformidad con el artículo 130, 132 y 134 del Código en cita.

SEXTO: Se instruye al C. DIRECTOR DE PENSIONES DEL ESTADO, LIC. LUIS ARTURO CORONADO PUENTE, para que ejecute el acuerdo tomado y lo notifique por medio de la C. Lic. Gregoria Martínez Onofre, al **ELIMINADO 1**, lo anterior de conformidad con los artículos 100 fracción I y V y 106 fracción I y demás relativos de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado de San Luis Potosí.

OR-29042025-16

NOMBRE DE QUIEN EXPONE LA SOLICITUD	MOTIVO DEL ASUNTO	EXPOSICIÓN DEL ASUNTO
<p>LIC. LUIS ARTURO CORONADO PUENTE</p>	<p>Cumplimiento al requerimiento dictado dentro de los autos del juicio de amparo 170/2025 instaurado por la ELIMINADO 1, en el que el JUEZ DE DISTRITO ordena:</p> <p>REQUERIMIENTO.</p> <p>En consecuencia, y toda vez que de la resolución en cita se advierte que se concedió el amparo y protección de la justicia federal a ELIMINADO 1 con apoyo en lo dispuesto por el artículo 192 y 3º transitorio de la Ley Reglamentaria vigente requiérase a las autoridades responsables, para que, en el término de tres días contados a partir de la notificación de este proveído</p>	<p>El Lic. Luis Arturo Coronado Puente, da lectura a la solicitud presentada y una vez analizada, por unanimidad de votos acuerdan.</p>

	<p>dé cumplimiento al fallo protector dictado en autos, es decir, realice lo siguiente:</p> <p>".....El Presidente del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de San Luis Potosí:</p> <p>1. Requiera a la demandada, por el cumplimiento del laudo firme de dieciocho de febrero de dos mil veintidós, dictado en el expediente laboral 142/2018/E-2.</p> <p>2. Requerir al funcionario o funcionarios competentes de la Dirección de Pensiones del Estado de San Luis Potosí, a efecto de que informen detalladamente el monto de los ingresos excedentes derivados de los ingresos de libre disposición con los que cuenta dicha entidad pública, debiendo exhibir las constancias con las que sustenten tal información. Una vez recabada dicha información, el tribunal responsable deberá: a). Ponderar, de manera fundada y motivada, la factibilidad o no de exigir a la Dirección de Pensiones del Estado de San Luis Potosí, por conducto de los servidores públicos competentes, que proceda autorizar erogaciones adicionales a las aprobadas en el Presupuesto de Egresos, con cargo a los excedentes que, en su caso, resulten de los ingresos autorizados o de excedentes de ingresos propios, hasta por el monto total de las</p>	
--	---	--

	<p>cantidades adeudadas a la aquí quejosa; o bien;</p> <p>b). En caso de que los ingresos excedentes sean insuficientes para cubrir la totalidad de los créditos laborales, la autoridad responsable deberá requerir a la Secretaria demandada, por conducto de los servidores públicos competentes, a efecto de que incluyan en el presupuesto del siguiente ejercicio fiscal con la debida oportunidad el monto total de las cantidades pendientes de cubrir a la aquí quejosa, debiendo exhibir las constancias que así lo acrediten.</p> <p>3. Cada requerimiento que emita el tribunal responsable deberá contener el correspondiente apercibimiento de multa previsto en el artículo 140 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, dirigido directamente al servidor o servidores públicos vinculados al cumplimiento...</p>	
--	---	--

POR UNANIMIDAD DE VOTOS ESTA JUNTA DIRECTIVA ACUERDA: Previo a determinar el acuerdo que legalmente corresponde conforme a derecho, es necesario establecer los antecedentes del presente asunto, en lo que interesa:

PRIMERO. - Con fecha 27 de abril del año 2017, mediante oficio número 1274/2017, la Junta Directiva de la Dirección de Pensiones del Estado de San Luis Potosí, en sesión de esa misma fecha, acordó autorizar pensión por jubilación a la C. **ELIMINADO 1**, a partir del 16 de mayo de 2017, con un sueldo base de \$24,641.00, otorgándose la patente respectiva.

SEGUNDO.- Con fecha 08 de octubre de 2018, se emplazó a esta Junta Directiva, al juicio ordinario laboral número 142/2018/E-2, que promovió la **ELIMINADO 1**,

llevándose dicho juicio en todas sus faces procesales y en el laudo de 18 de febrero de 2022, se condenó a las demandadas, particularmente a la Dirección de Pensiones del Estado de San Luis Potosí, “para efectos de que realice todos y cada uno de los trámites administrativos que correspondan ante la Oficialía Mayor del Poder Ejecutivo y Secretaría de Finanzas, para efectos de que se le aplique a la actora el pago relativo a todas las prestaciones que le correspondan como pensionada, acorde a los aumentos salariales que se hayan generado, pago de las prestaciones que fueron procedentes, mismas que deberán actualizarse con los incrementos de los cuales se haya beneficiado.

TERCERO.- En cumplimiento al laudo señalado en el punto que antecede, en sesión del 31 de marzo de 2025, mediante oficio número 1274/2025, de esa misma fecha, se emitió la nueva patente de pensión a favor de **ELIMINADO 1** conforme a los lineamientos del laudo de referencia, es decir, con la promoción del 20%, adicional con motivo de la jubilación, derivado de la autorización por parte de la Oficialía Mayor del Gobierno del Estado, en el movimiento de personal con número de folio SPG/044/2017, en el cual refiere el oficio número DARH-01/1098/2017, en el cual se autoriza el aumento del 20%, al sueldo de la **ELIMINADO 1**, por jubilación. Lo cual se hizo en acatamiento al mandamiento de ejecución dictado en el juicio laboral en cita, de fecha 12 de septiembre de 2024.

CUARTO. - En otro orden de ideas, mediante escrito fechado el 16 de mayo de 2024, firmado por **ELIMINADO 1**, en referencia al laudo del 18 de febrero de 2022, solicita a la Dirección de Pensiones del Estado de San Luis Potosí, realizar los ejercicios aritméticos pertinentes, a efecto de establecer:

- A).- Las fechas y los montos de las mensualidades transcurridas a partir de que se le otorgó el dictamen de jubilación, hasta el día de hoy.
- B).- Las diferencias a favor, por el concepto del aumento del 20% a mi pensión económica mensual, que se encuentra pendiente de cubrir, a partir de que se me otorgó el dictamen de jubilación, hasta el día de hoy.
- C).- Las fechas y montos que se me cubrieron por concepto de aguinaldos, correspondientes a partir de que se me otorgó el dictamen de jubilación, hasta el día de hoy.
- D).- Las diferencias a favor por concepto de aguinaldos correspondientes al aumento del 20%, a mi pensión económica diaria, a partir de que se me otorgó el dictamen de jubilación, hasta el día de hoy, que se encuentran pendientes de pagar.

E).- Las diferencias de aumento anual a la pensión económica dinámica, que se otorgó a los servidores públicos al servicio del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, a partir de que se me otorgó el dictamen de jubilación, hasta el día de hoy.

F).- Las diferencias que, por concepto del día del jubilado, se encuentran pendientes de cubrir a partir de que se me otorgó el dictamen de jubilación, hasta el día de hoy.

Y ante la omisión involuntaria de dar respuesta a dicha solicitud, la **ELIMINADO 1**, promovió juicio de amparo indirecto número 170/2025, que por razón de turno, conoció el Juez Primero de Distrito en el Estado, en el que el 13 de marzo de 2025, se dictó sentencia que concedió el amparo, para el efecto de que la Dirección de Pensiones del Estado de San Luis Potosí, emita una determinación en la que dé una respuesta por escrito, puntual, congruente, fundada y motivada a la solicitud presentada el 16 de mayo de 2024, y dicha determinación sea notificada a la quejosa.

En vista de los antecedentes narrados, los integrantes de la Junta Directiva de la Dirección de Pensiones del Estado de San Luis Potosí, **ACUERDAN:**

PRIMERO.- En respuesta a la petición presentada por **ELIMINADO 1**, el 16 de mayo de 2024, con relación a los puntos señalados en los incisos A), B), C), D) y E), se inserta a continuación la tabla que contiene, de manera detallada: Las fechas y los montos de las mensualidades transcurridas a partir de que se le otorgó a **ELIMINADO 1** el dictamen de jubilación, hasta el día 28 de febrero de 2025, las diferencias a favor de **ELIMINADO 1**, por el concepto del aumento del 20% a la pensión económica mensual, que se encuentra pendiente de cubrirle, a partir de que se le otorgó el dictamen de jubilación, hasta el día 28 de febrero de 2025, las fechas y montos que se le cubrieron por concepto de aguinaldos, correspondientes a partir de que se le otorgó el dictamen de jubilación, hasta el día 28 de febrero de 2025. Las diferencias a favor de **ELIMINADO 1**, por concepto de aguinaldos correspondientes al aumento del 20%, a su pensión económica diaria, a partir de que se le otorgó el dictamen de jubilación, hasta el día 28 de febrero, que se encuentran pendientes de pagarle y las diferencias de aumento anual a la pensión económica dinámica, que se otorgó a los servidores públicos al servicio del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, a partir de que se le otorgó el dictamen de jubilación, hasta el día 28 de febrero de 2025; no así, de las diferencias que, por concepto del día del jubilado, solicita, ya que no se encuentran dentro de la condena del laudo emitido en el juicio laboral 142/2018/E-2. Cantidades que se describen en la tabla que se anexa al presente como parte íntegra del mismo.

Con lo anterior, esta Junta Directiva, da cumplimiento a la ejecutoria del juicio de amparo número 170/2025, en la que se da respuesta conforme a los lineamientos de dicha sentencia.

SEGUNDO.- No pasa desapercibido que en la ejecutoria que aquí se cumplimenta, en el capítulo de efectos del amparo, se conminó al Presidente del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, para requerir a la Dirección de Pensiones del Estado, para que informe detalladamente el monto de los ingresos excedentes derivados de los ingresos de libre disposición con los que cuenta, y una vez recabada dicha información, dicho Tribunal, deberá ponderar la factibilidad o no, de exigir a la Dirección de Pensiones del Estado, autorizar erogaciones adicionales a las aprobadas en el presupuesto de egresos, con cargo a los excedentes que, en su caso resulten de los ingresos autorizados, o de excedentes de ingresos propios, hasta por el monto total de las cantidades adeudadas a la quejosa; o bien, en caso de que dichos ingresos sean insuficientes, el Presidente del Tribunal responsable, deberá requerir a la Secretaría demandada, para que incluyan en el presupuesto del siguiente ejercicio fiscal el monto total de las cantidades pendientes de cubrir a la quejosa. Por lo cual, por el momento, ante la falta de recursos para efectuar el pago de las diferencias del 20%, adicional del salario de la pensión por jubilación de **ELIMINADO 1**, esta Junta Directiva, esperará la orden que dicte el Presidente del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, en cumplimiento a la ejecutoria del juicio de amparo 170/2025.

TERCERO. - Notifíquese personalmente a la **ELIMINADO 1**, en el domicilio que se tiene registrado en esta Institución.

CUARTO. - Para los efectos legales a que haya lugar, infórmese de la presente determinación al Presidente del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, en los autos del juicio laboral 142/2018/E-2.

QUINTO. - Infórmese de inmediato del cumplimiento a la ejecutoria en el juicio de amparo 170/2025, a la Jueza Primero de Distrito en el Estado.

SEXTO.- Se ordena hacer del conocimiento mediante notificación correspondiente a la solicitante, que cuenta con la facultad de poder recurrir el contenido del presente acuerdo en los términos del artículo 110 de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado, a través del recurso de revisión ante esta H. Junta Directiva de la Dirección de Pensiones del Estado, dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que hubiere surtido efectos la notificación de la resolución que se recurra o al en que la recurrente

haya tenido conocimiento del acto impugnado de conformidad con lo señalado por los numerales 130,132 y134 del Código en cita; o bien, ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de San Luis Potosí, dentro del plazo de treinta días hábiles, tal y como está dispuesto por los artículos 24 y 30 del Código Procesal Administrativo del Estado de San Luis Potosí.

SÉPTIMO. - Se instruye al Director de Pensiones del Estado, Lic. Luis Arturo Coronado Puente, para que ejecute los acuerdos tomados y los notifique en la forma acordada el presente y se autoriza que se habilite a la C. Lic. Gregoria Martínez Onofre, para que en auxilio de las labores del Director de Pensiones, se cumplan los acuerdos aquí tomados.

OR-29042025-17

NOMBRE DE QUIEN EXPONE LA SOLICITUD	MOTIVO DEL ASUNTO	EXPOSICIÓN DEL ASUNTO
LIC. LUIS ARTURO CORONADO PUENTE	Cumplimiento al requerimiento dictado dentro de los autos del juicio de amparo 1633/2024 instaurado por el ELIMINADO 1 , en el que el JUEZ DE DISTRITO ordena dar cabal cumplimiento a la sentencia en los términos siguientes: dar contestación al escrito recibido el 09 de julio del 2025.	El Lic. Luis Arturo Coronado Puente, da lectura a la solicitud presentada y una vez analizada, por unanimidad de votos acuerdan.

POR UNANIMIDAD DE VOTOS ESTA JUNTA DIRECTIVA ACUERDA:

VISTO el escrito de fecha 09 de julio de 2024, recibido en la Dirección de Pensiones del Estado en esa misma fecha, firmado por el **ELIMINADO 1**, en el cual solicita pensión por viudez, por ser esposo de la extinta **ELIMINADO 1**, quien, dijo, laboró para Gobierno del Estado, en la Defensoría Pública del Estado de San Luis Potosí, aduciendo que fue a causa de Covid-19, y haber sido contagiada en activo, dentro de su horario de trabajo.

A efecto de acordar lo procedente, es necesario señalar los antecedentes del presente asunto; advirtiéndose que:

1.- El 09 de julio de 2024, **ELIMINADO 1**, presentó escrito en el que solicita pensión por viudez, manifestando en el mismo, que desde el 22 de octubre de 2020, inició dicho trámite pero que no se le dio seguimiento por la falta de respuesta al oficio 1760/2020, del 23 de octubre de 2020, por parte de la Defensoría Pública del Estado.

2.- Por conducto del Director General y Secretario Ejecutivo de esta Junta Directiva, y a efecto de estar en posibilidad de dar respuesta al escrito del 09 de julio de 2024, y con la finalidad de esta Junta Directiva allegarse de pruebas o elementos para mejor proveer, se giró el oficio número DPE/3033/2024, de fecha 20 de septiembre de 2024, a la Defensoría Pública del Estado, para que informara, respecto de **ELIMINADO 1** el último día que laboró, las funciones que tenía encomendadas, las personas con quienes se relacionaba, si en la dependencia se contaba con protocolos de medidas de seguridad e higiene y en qué consistían, si en la dependencia se descansaba a sus trabajadores, si fue contagiada de Covid-19, al estar prestando sus servicios, y de ser así, los elementos con los que cuenta para presumir que el contagio se llevó a cabo realizando sus servicios como psicóloga.

3.- Ante la falta de respuesta del oficio en mención, el 06 de febrero de 2025, se dictó acuerdo por parte de esta Junta Directiva, en el que, por una parte, se ordenó atento oficio a la Defensoría Pública del Estado, para que informara en los términos del oficio DPE/3033/2024, y en cumplimiento a dicho acuerdo, el día 25 de febrero de 2025, se giró el oficio DPE/748/2025, a la Defensoría Pública del Estado, recibándose la respuesta al mencionado oficio el día 24 de marzo de 2025, mediante oficio DPESLP/CGE/170/2025, en el que el encargado del despacho de la Defensoría Pública, en el que informa las medidas preventivas establecidas por la Oficialía Mayor del Gobierno del Estado, dentro de las que se encuentran la entrega del formato OM-CONT-01(SOLICITUD DE PERSONAL DE ALTO RIESGO), el cual se encontraba al alcance de los trabajadores, con la finalidad de no presentarse a trabajar, informando que la **ELIMINADO 1**, era trabajadora adscrita a la defensoría pública, con base a partir del 01 de agosto de 2019, con puesto y funciones de psicólogo, quien causó baja por fallecimiento el 07 de julio de 2020, informa también que **ELIMINDO 1**, no presentó formato como personal de alto riesgo. También se informa que a dicha dependencia se le hizo entrega del formato OM-CONT-02 (RELACIÓN DE PERSONAL EMERGENCIA CVID-2019), el cual tenía como finalidad relacionar al personal para que tuviera presencia en la oficina, realizar trabajo en casa, disponibilidad para cubrir turnos en oficina y los que requerían atender hijos menores de 15 años, y que en la base de datos de la Defensoría Pública, se encontró en la relación en la opción C, como personal con disponibilidad para cubrir turnos en oficina, estableciendo que ello hacía presumir que estaba en disponibilidad de trabajar, además de que no presentó el formato de

relación de personal emergencia COVID-2019, o documento alguno en el que hiciera referencia a estar incapacitada para trabajar. Por otro lado, en el acuerdo de 06 de febrero de 2025, se ordenó requerir a **ELIMINADO 1**, a efecto de que, si lo considera necesario, exhibiera las pruebas que considerara necesarias para acreditar la procedencia de la pensión que pretende solicitar. Acuerdo que le fue notificado el 21 de febrero de 2025, sin que a la fecha exista documento alguno mediante el cual haya presentado pruebas para acreditar la procedencia de su petición, por lo tanto, esta Junta Directiva, procederá a resolver con los elementos existentes y con los que ya se han allegado para mejor proveer.

4.- Con fecha 23 de enero de 2025, se dictó sentencia en el juicio de amparo 1633/2024, del Juzgado Primero de Distrito, en la que se concedió el amparo para efecto de que esta autoridad procediera a dar respuesta a la petición hecha por el **ELIMINADO 1**, el 09 de julio de 2024; por lo que, en cumplimiento de la ejecutoria en cita, se procede a emitir la presente determinación.

Conforme a lo anterior, esta Junta Directiva considera estar en posibilidad de resolver sobre la petición presentada por **ELIMINADO 1**, para lo cual se consideran las siguientes cuestiones:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 69, fracción I y 70, fracción I, ambos, de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, se establece el derecho a la pensión por viudez, a la cual tiene derecho el cónyuge supérstite, como beneficiario del trabajador que fallezca a causa o como consecuencia de un riesgo profesional.

Conforme a dichos numerales, en el caso concreto, el interesado **ELIMINADO 1** debe acreditar lo siguiente:

- 1.- Ser esposo de la **ELIMINADO 1**.
- 2.- Tener mejor derecho que los hijos, a quienes **ELIMINADO 1**, designó como beneficiarios en el pliego testamentario depositado en la Dirección de Pensiones del Estado de San Luis Potosí.
- 3.- Acreditar el fallecimiento de **ELIMINADO 1** quien fue designado como beneficiario en el pliego testamentario y
- 4.- Acreditar que **ELIMINADO 1**, falleció a causa o como consecuencia de un riesgo profesional.

De la revisión del expediente con el que cuenta esta Dirección de Pensiones del Estado, a nombre de **ELIMINADO 1**, se encuentran las documentales siguientes:

- 1.- Formato de hoja de datos personales de **ELIMINADO 1**, con fecha de afiliación 27 de enero de 2020.
- 2.- Acta certificada de nacimiento de **ELIMINADO 1**, en el que aparece registrado **ELIMINADO 1**, como padre de dicha persona.
- 3.- Acta certificada de matrimonio de **ELIMINADO 1** en la que aparece **ELIMINADO 1**, como contrayente.
- 4.- Acta de nacimiento de **ELIMINADO 1**, con fecha de nacimiento el **ELIMINADO 2**.
- 5.- Acta de nacimiento de **ELIMINADO 1**, con fecha de nacimiento **ELIMINADO 2**.
- 6.- El pliego testamentario de **ELIMINADO 1**, en los que aparece que designó como beneficiarios a **ELIMINADO 1**, **ELIMINADO 1** y **ELIMINADO 1**.
- 7.- Acta certificada de defunción de **ELIMINADO 1**, en la que aparece que la causa de la muerte fue por insuficiencia respiratoria aguda, neumonía por Covid-19, Diabetes Mellitus tipo 2 e insuficiencia renal crónica, defunción que aconteció el 07 de julio de 2020.
- 8.- Movimiento de personal de **ELIMINADO 1**, de 23 de julio de 2020, a partir del 07 de julio de ese año, causando baja por fallecimiento.
- 9.- Formato de cómputo de tiempo al 01 de agosto de 2019, suscrito por el titular del Área de Afiliación, Vigencia de Derecho y Devolución de Fondo, en el que aparece que **ELIMINADO 1**, contaba a esa fecha con 00 años, 11 meses, 07 días, de tiempo cotizado, y que el periodo del 26 de abril de 1999 y del 01 de febrero del 200 al 30 de junio de 2001, se le devolvió el fondo por así haberlo solicitado la **ELIMINADO 1**.
- 10.- La información proporcionada por el encargado del despacho de la Defensoría Pública, mediante oficio DPESLP/CGE/170/2025, de fecha 21 de marzo de 2025, que esta Junta Directiva se allegó como pruebas para mejor proveer.

Ahora bien, realizando un análisis de las constancias que han quedado relacionadas, de las pruebas que fueron aportadas por el interesado **ELIMINADO 1** y de las que se allegaron para mejor proveer, se desprende que se tienen por acreditados los siguientes hechos: Que **ELIMINADO 1**, es esposo de la **ELIMINADO 1**, por haber contraído matrimonio el 26 de febrero de 1994. Asimismo, se tiene por acreditado el fallecimiento de **ELIMINADO 1**, quien falleció el 07 de julio de 2020, a causa de insuficiencia respiratoria aguda, neumonía por Covid-19, Diabetes Mellitus tipo 2 e insuficiencia renal crónica. También se tiene por acreditado que **ELIMINADO 1** Y **ELIMINADO 1**, a la fecha del fallecimiento de **ELIMINADO 1**, ya contaban con una edad mayor a los 18 años, y por lo tanto, de conformidad con el artículo 80, fracción I, de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, ya no tienen derecho a disfrutar de una pensión; por tal razón, se tiene por acreditado que en el supuesto de que **ELIMINADO 1**, tuviera derecho a la pensión que solicita, tendría el mejor derecho que las CC. **ELIMINADO 1** y **ELIMINADO 1**. Sin embargo, el interesado no exhibe documento alguno para acreditar el fallecimiento de **ELIMINADO 1**, quien fue designado como beneficiario de **ELIMINADO 1**, en el pliego testamentario; por lo que al no haber evidencia del fallecimiento de esta persona y en el supuesto de que el **ELIMINADO 1** tuviera derecho a la pensión que solicita, ésta tendría que ser repartida en partes iguales. Igual situación acontece en cuanto al hecho que debe ser acreditado fehacientemente, respecto de que **ELIMINADO 1**, falleció a causa o como

consecuencia de un riesgo profesional. Situación que no se encuentra acreditada de manera alguna, por un lado, porque el interesado fue omiso en exhibir probanza alguna que acreditara que **ELIMINADO 1**, haya sido contagiada del virus del Covid-19, encontrándose en activo, o dentro de su horario de trabajo, y que ello le causó la muerte; por lo tanto, al no encontrarse acreditadas ninguna de dichas circunstancias, es improcedente conceder favorablemente a la solicitud que presenta **ELIMINADO 1**, al no acreditarse que **ELIMINADO 1**, haya fallecido a causa o como consecuencia de un riesgo profesional, tal como lo exige el artículo 69, fracción I, de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí. Por otro lado, robustece lo anterior, el informe rendido mediante oficio DPESLP/CGE/170/2025, de fecha 24 de marzo de 2025, en el que el encargado del despacho de la Defensoría Pública, informa las medidas preventivas establecidas por la Oficialía Mayor del Gobierno del Estado, dentro de las que se encuentran la entrega del formato OM-CONT-01(SOLICITUD DE PERSONAL DE ALTO RIESGO), el cual se encontraba al alcance de los trabajadores, con la finalidad de no presentarse a trabajar, informando que la **ELIMINADO 1**, era trabajadora adscrita a la defensoría pública, con base a partir del 01 de agosto de 2019, con puesto y funciones de psicólogo, quien causó baja por fallecimiento el 07 de julio de 2020, informa también que **ELIMINADO 1**, no presentó formato como personal de alto riesgo. También se informa que a dicha dependencia se le hizo entrega del formato OM-CONT-02 (RELACIÓN DE PERSONAL EMERGENCIA CVID-2019), el cual tenía como finalidad relacionar al personal para que tuviera presencia en la oficina, realizar trabajo en casa, disponibilidad para cubrir turnos en oficina y los que requerían atender hijos menores de 15 años, y que en la base de datos de la Defensoría Pública, se encontró en la relación en la opción C, como personal con disponibilidad para cubrir turnos en oficina, estableciendo que ello hacía presumir que estaba en disponibilidad de trabajar, además de que no presentó el formato de relación de personal emergencia CVID-2019, o documento alguno en el que hiciera referencia a estar incapacitada para trabajar.

Conforme a lo anteriormente expuesto y fundado, esta Junta Directiva determina:

PRIMERO. - Esta Junta Directiva, resultó competente para resolver respecto de la solicitud de pensión que presentó **ELIMINADO 1**, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º, 5º, 61, 69, fracción I, 100, fracciones I y V, y 106, fracción I, de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí.

SEGUNDO. - De acuerdo con los razonamientos vertidos en la presente resolución, se declara improcedente la solicitud de pensión por viudez que presentó el 09 de julio de 2024, el **ELIMINADO 1**.

TERCERO. - Notifíquese personalmente al **ELIMINADO 1**, en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones, sito en calle **ELIMINADO 3**, en esta ciudad, número telefónico **ELIMINADO 2**.

CUARTO.- Se ordena hacer del conocimiento mediante notificación correspondiente al solicitante, que cuenta con la facultad de poder recurrir el contenido del presente acuerdo en los términos del artículo 110 de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado de San Luis Potosí, a través del recurso de revisión ante esta H. Junta Directiva de la Dirección de Pensiones del Estado, dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que hubiere surtido efectos la notificación de la resolución que se recurra o al en que la recurrente haya tenido conocimiento del acto impugnado de conformidad con lo señalado por los numerales 130,132 y 134 del Código en cita; o bien, ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de San Luis Potosí, dentro del plazo de treinta días hábiles, tal y como está dispuesto por los artículos 24 y 30 del Código Procesal Administrativo del Estado de San Luis Potosí.

QUINTO. - Se instruye al Director de Pensiones del Estado, Lic. Luis Arturo Coronado Puente, para que ejecute los acuerdos tomados y los notifique en la forma acordada el presente y se autoriza que se habilite a la C. Lic. Gregoria Martínez Onofre, para que en auxilio de las labores del Director de Pensiones, se cumplan los acuerdos aquí tomados.

SEXTO. - Una vez que se esté en condiciones, infórmese de inmediato el cumplimiento a la ejecutoria dictada en fecha 23 de enero de 2025, en el juicio de amparo 1633/2024, del Juzgado Primero de Distrito.

OR-29042025-18

NOMBRE DE QUIEN EXPONE LA SOLICITUD	MOTIVO DEL ASUNTO	EXPOSICIÓN DEL ASUNTO
LIC. LUIS ARTURO CORONADO PUENTE	Cumplimiento al requerimiento dictado dentro de los autos del juicio de nulidad 60/2023 instaurado	El Lic. Luis Arturo Coronado Puente, da lectura a la solicitud presentada y una vez

Acta 04-2025

29 de Abril del 2025

Página 41

Eliminado 1: Artículo 3º, Fracc. XI, XVII, XXVII, XXVIII y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conjunto de letras que representan nombre. **Eliminado 2:** Artículo 3º, Fracc. XI, XVII, XXVII, XXVIII y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conjunto de números que representa número seguridad social, número de cuenta, fecha de nacimiento, información financiera, número de teléfono correo electrónico. **Eliminado 3:** Artículo 3º, Fracc. XI, XVII, XXVII, XXVIII y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conjunto de números que representa domicilio y número de domicilio.

	por ELIMINADO 1 , en el que se ordena generar una constancia de antigüedad la cual estar debidamente fundada y motivada.	analizada, por unanimidad de votos acuerdan.
--	---	--

POR UNANIMIDAD DE VOTOS ESTA JUNTA DIRECTIVA ACUERDA:

LIC. LUIS ARTURO CORONADO PUENTE, y C.P. FERNANDO CASANOVA ARGÜELLES el primero de ellos en su carácter de Director General y Secretario Ejecutor de la Junta Directiva, el segundo en su carácter de Titular del Área de Afiliación, Vigencia de Derechos y Devolución de Fondo, ambos de la Dirección de Pensiones del Estado, respectivamente, le informamos que en sesión ordinaria desahogada el **29 de abril del 2025**, por unanimidad de votos se aprobó acuerdo en debido cumplimiento a la sentencia firme de fecha 28 de agosto de 2024, dictada por la Tercera Sala Unitaria del H. Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, dentro de los autos del expediente número 60/2023/3, del índice del mencionado Tribunal, con motivo de la demanda promovida por usted, en contra del Director General de Pensiones del Estado y el Jefe del Área de Afiliación, Vigencia de Derechos y Devolución de Fondo, de la Dirección de Pensiones del Estado de San Luis Potosí, en primer término, como se encuentra ordenado en la ejecutoria que se cumplimenta, se deja sin efecto legal alguno el oficio de folio A-2029/2022, de fecha 13 de septiembre de 2022, emitido por el Área de Afiliación, Vigencia de Derechos y Devolución de Fondo, y en su lugar se procede a emitir una nueva resolución debidamente fundada y motivada a la solicitud que presentó el 31 de agosto de 2022; lo que me permito hacer en los siguientes términos:

PRIMERO.- Es facultad del Área de Afiliación, Vigencia de Derechos y Devolución de Fondo de la Dirección de Pensiones del Estado de San Luis Potosí, dar respuesta a la solicitud presentada el 31 de agosto de 2022, por la **ELIMINADO 1**, ello de conformidad con lo previsto en el artículo 3º, fracción II, inciso D), 8º, fracciones I, II y XI, del Reglamento Interior de la Dirección de Pensiones del Estado de San Luis Potosí, como parte de la estructura orgánica de la Dirección de Pensiones del Estado de San Luis Potosí, a supervisar el proceso de afiliación, supervisar y aprobar cómputos de tiempo para fines externos e internos, así como las demás que señalen las leyes, reglamentos, acuerdos, manuales y las que confieran la superioridad; por lo tanto, corresponde al Área de Afiliación, Vigencia de Derechos y Devolución de Fondo, la facultad de dar respuesta a la solicitud presentada el 31 de agosto de 2022, en la que solicita se le proporcione el cómputo de tiempo cotizado como trabajadora al servicio del Gobierno del Estado, así como el monto que actualmente se encuentre registrado en la Dirección de Pensiones del Estado de San Luis Potosí.

SEGUNDO.- En atención a su solicitud, se le informa que de conformidad con el artículo 2º, fracción VI, de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, trabajador, es todo aquel servidor público que cotice en alguno de los fondos de la Dirección de Pensiones del Estado de San Luis Potosí, y de acuerdo con el artículo 51, fracción VIII, de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, las instituciones públicas están obligadas a aportar a las instituciones de seguridad social los porcentajes que correspondan, en forma bipartita a dichas entidades públicas de gobierno y también el trabajador, aportar los porcentajes que le correspondan, para que puedan ser acreedores a las prestaciones que procedan conforme a la Ley de Pensiones, por así disponerlo el artículo 2º, fracción X, de la Ley de este último cuerpo de normas en cita. Conforme a lo anterior, cuando una institución pública incorpora a una persona como su trabajador y existe el reconocimiento como tal, tiene el deber de informar a la Dirección de Pensiones del Estado, de los trabajadores respecto de los cuales debe aportar al Fondo de Pensiones, y el trabajador, tiene también el deber de aportar el porcentaje que le corresponda, para así adquirir el carácter de derechohabiente a que se refiere la fracción V, del artículo 2º, de la Ley de Pensiones.

De acuerdo con lo expuesto, la Dirección de Pensiones del Estado, no tiene como facultad legal reconocer la calidad de trabajador a ninguna persona, ni de reconocer derecho alguno que la parte patronal no le haya notificado.

Ahora bien, de acuerdo con las constancias que obran en la Dirección de Pensiones del Estado, en el expediente a nombre de **ELIMINADO 1**, se advierte un movimiento de personal de alta por tiempo determinado, con folio SGG/2021/2009, de fecha del 26 de septiembre de 2009 al 31 de diciembre de 2009, como trabajador eventual, de la **ELIMINADO 1**; un movimiento de personal de alta definitiva por contrato por tiempo determinado, de folio SGG/2429/2009, a partir del 01 de enero de 2010 hasta el 16 de julio de 2015, fecha en que se dio a conocer a esta Dirección de Pensiones, el movimiento de personal de baja por renuncia voluntaria. Un movimiento de personal de alta definitiva, con fecha del 01 de enero de 2016, como coordinador general, catalogado como de confianza, con baja al 29 de julio de 2017.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 83 de la Ley de Pensiones vigente, una vez que causó baja, al día de hoy, han transcurrido más de tres años, sin que se hicieran exigibles la devolución del fondo, intereses o cualquier prestación a cargo del fondo de pensiones, por lo cual, a la fecha en que se da respuesta a su solicitud, prescribieron

a favor de dicho fondo las aportaciones realizadas en el periodo del 26 de septiembre de 2009 al 16 de julio de 2015, correspondiente a 05 años, 09 meses y 20 días, así como del periodo del 01 de enero de 2016 al 29 de julio de 2017, que corresponde a 01 año, 06 meses y 29 días, las cuales han prescrito al no haberse solicitado su devolución con motivo de la baja. Por esa razón, el tiempo de cómputo cotizado corresponde a 0 años, 10 meses, 01 días, al día 28 de abril del 2025, que comprende el periodo del 28 de febrero de 2022 al 31 de diciembre del 2022, acorde con el último movimiento de personal con el que cuenta esta institución.

Cabe señalar que el cómputo de tiempo de servicios, se realiza conforme al calendario por el simple trascurso del tiempo, sin agregarse nada por el desempeño simultáneo de varios empleos, sean estos los que fueren, y tomándose en consideración solo el tiempo de servicios efectivamente prestados, de conformidad con lo previsto en el artículo 75, de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí.

TERCERO.- Se ordena hacer del conocimiento mediante notificación correspondiente al solicitante, que cuenta con la facultad de poder recurrir el contenido del presente acuerdo en los términos del artículo 110 de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado de San Luis Potosí, a través del recurso de revisión ante esta H. Junta Directiva de la Dirección de Pensiones del Estado, dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que hubiere surtido efectos la notificación de la resolución que se recurra o al en que la recurrente haya tenido conocimiento del acto impugnado de conformidad con lo señalado por los numerales 130,132 y 134 del Código en cita; o bien, ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de San Luis Potosí, dentro del plazo de treinta días hábiles, tal y como está dispuesto por los artículos 24 y 30 del Código Procesal Administrativo del Estado de San Luis Potosí.

CUARTO. - Se instruye al Director de Pensiones del Estado, Lic. Luis Arturo Coronado Puente, para que ejecute los acuerdos tomados y los notifique en la forma acordada el presente y se autoriza que se habilite a la C. Lic. Gregoria Martínez Onofre, para que en auxilio de las labores del Director de Pensiones, se cumplan los acuerdos aquí tomados.

OR-29042025-19

NOMBRE DE QUIEN EXPONE LA SOLICITUD	MOTIVO DEL ASUNTO	EXPOSICIÓN DEL ASUNTO
-------------------------------------	-------------------	-----------------------

Acta 04-2025

29 de Abril del 2025

Página 44

Eliminado 1: Artículo 3º, Fracc. XI, XVII, XXVII, XXVIII y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conjunto de letras que representan nombre. Eliminado 2: Artículo 3º, Fracc. XI, XVII, XXVII, XXVIII y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conjunto de números que representa número seguridad social, número de cuenta, fecha de nacimiento, información financiera, número de teléfono correo electrónico. Eliminado 3: Artículo 3º, Fracc. XI, XVII, XXVII, XXVIII y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conjunto de números que representa domicilio y número de domicilio.

LIC. LUIS ARTURO CORONADO PUENTE	escrito recibido el 31 de marzo del 2025, mediante el cual la ELIMINADO 1 , pide pensión por orfandad para sí y sus hijas de nombre ELIMINADO 1 Y ELIMINADO 1 así mismo, solicita que de la pensión se le descuenta la deuda que sostenía ELIMINADO 1 .	El Lic. Luis Arturo Coronado Puente, da lectura a la solicitud presentada y una vez analizada, por unanimidad de votos acuerdan.
---	--	--

POR UNANIMIDAD DE VOTOS ESTA JUNTA DIRECTIVA ACUERDA:

PRIMERO. La solicitud presentada por la **ELIMINADO 1**, se acuerda por esta H. Junta Directiva, con fundamento en lo dispuesto con el artículo 5º, 100 fracción I y V y 106 de la Ley de Pensiones vigente.

SEGUNDO. Con fecha 31 de marzo del 2024, la **ELIMINADO 1**, solicito pensión por viudez, derivada del fallecimiento de **ELIMINADO 1**.

TERCERO. Una vez analizado el expediente del finado **ELIMINADO 1**, se observó que en la designación de deudos designo como única beneficiaria a la peticionaria en calidad de esposa.

Sin embargo, de los documentos que integran el expediente se desprende actas de nacimiento de dos hijos de nombre **ELIMINADO 1 Y ELIMINADO 1**, la primera cuenta con 20 años y el segundo con 17 años, pero no fueron designados en el pliego de designación de deudos.

CUARTO. En observancia al interés superior del menor, es que esta Junta Directiva con fundamento en el artículo 71 y 80 de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado, determina declarar procedente pensión a favor de:

ELIMINADO 1, en calidad de viuda.

ELIMINADO 1, quien deberá presentar constancia de estudios para acreditar que se encuentra cursando el grado escolar de acuerdo a su edad.

ELIMINADO 1.

QUINTO: De acuerdo a lo anterior, es que esta H. JUNTA DIRECTIVA DE LA DIRECCIÓN DE PENSIONES DEL ESTADO acuerda por unanimidad de votos declara PROCEDENTE LA PENSIÓN POR ORFANDAD A FAVOR DE **ELIMINADO 1, ELIMINADO 1 Y ELIMINADO 1**, por consecuencia se ordena emitir las patentes de pensión respectivas.

Con relación a la deuda que sostenía el **ELIMINADO 1** con la Dirección de Pensiones, se ordena descontar la misma del monto de la pensión que se les pague a sus beneficiarios de la pensión.

SEXTO: La solicitante podrá a su elección recurrir el contenido del presente acuerdo en los términos del artículo 110 de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de San Luis Potosí dentro del plazo de 30 días hábiles tal y como lo dispone los artículos 24 y 130 del Código Procesal Administrativo del Estado de San Luis Potosí, o bien a través del recurso de revisión ante esta H. Junta Directiva de la Dirección de Pensiones del Estado, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que hubiere surtido efectos la notificación de la resolución que se recurra o al en que el recurrente haya tenido conocimiento del acto impugnado de conformidad con el artículo 130, 132 y 134 del Código en cita.

SÉPTIMO: Se instruye al C. DIRECTOR DE PENSIONES DEL ESTADO, LIC. LUIS ARTURO CORONADO PUENTE, para que ejecute el acuerdo tomado y lo notifique por medio de la C. Lic. Gregoria Martínez Onofre, A **ELIMINADO 1, ELIMADO 1 Y ELIMINADO 1**, lo anterior de conformidad con los artículos 100 fracción I y V y 106 fracción I y demás relativos de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado de San Luis Potosí.

Sin más por el momento se da por concluida la sesión siendo las 13.30 hrs. del día 29 de abril del 2025, firmando para constancia los asistentes a la misma.

NO ASISTIÓ

**LIC. SERGIO ARTURO AGUIÑAGA
MUÑIZ**

Representante del
Gobernador del Estado

ING. SERGIO ALEJANDRO CERDA LARA

Representante de la
Secretaría de Finanzas.

**LIC. MARÍA LAURA ZAMARRIPA
ALVARADO**

Representante del Sector Burócrata

**PROF. JUAN CARLOS GARCÍA
ROCHA**

Representante del
Sistema Educativo Estatal Regular
Maestros Sección 52

PROFR. TOMÁS GALARZA VÁZQUEZ

Representante de la Sección 26
De Telesecundaria.

**LIC. LUIS ARTURO CORONADO
PUENTE**

Representante de la
Dirección de Pensiones.